

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.

SALA CIVIL

MAGISTRADA PONENTE: HILDA GONZÁLEZ NEIRA

Bogotá, D.C., tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Remitidas las diligencias por reparto a este Despacho, y atendida la orden Secretarial impartida por auto del pasado 22 de agosto de esta anualidad, **SE CONSIDERA:**

1º- ADMÍTASE, en el efecto **DEVOLUTIVO**, el recurso de apelación formulado por la parte demandada Juan Enrique Bedoya Escobar y Nury Liliana Ojeda Parra, contra la sentencia proferida por el Juzgado Cincuenta Civil del Circuito de Bogotá, el 18 de febrero de 2020, dentro del presente proceso declarativo, demanda ordinaria de responsabilidad civil extracontractual formulada por Luis Francisco Rincón Suárez contra Juan Enrique Bedoya Escobar y otros.

2º- Tramítese conforme lo dispone el art. 327 del Estatuto General del Proceso, en concordancia con el art. 14 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020; por ende, las partes estén atentas a las cargas que les corresponden, respecto de la sustentación del recurso

de apelación de la pasiva, y réplica del mismo, en los términos del art.
14 ya citado.

Notifíquese,


HILDA GONZÁLEZ NEIRA

Magistrada
(27201300086 01)

Firmado Por:

HILDA GONZALEZ NEIRA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 009 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA
CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con
plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el
decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e4790fb6e54f64ddd06fb7abf588b8e95bdaad5f557084be55f06fac
a2b4c86b

Documento generado en 03/09/2020 04:40:14 p.m.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres de septiembre de dos mil veinte

El demandado Aseo Capital SAS solicitó que se decrete la suspensión de este proceso por prejudicialidad, con el argumento de que ante el Tribunal Contencioso Administrativo se está tramitando una acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en la que se discute la legalidad de las decisiones del 10 de agosto y 13 de septiembre de 2017, emitidas por la Contraloría General de la República.

De conformidad con lo previsto en los artículos 161 y 162 del Código General del Proceso, hallándose el asunto en estado de dictar sentencia es viable decretar la suspensión “cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención”.

En consonancia con lo anotado, en el material allegado por el interesado se advierte que el propósito perseguido con la demanda promovida ante la jurisdicción contencioso administrativa es que se anulen los pronunciamientos mediante los cuales la Contraloría General de la República emitió fallo con responsabilidad fiscal, entre otros, contra los extremos de esta controversia. La acción fue admitida por auto del pasado 18 de mayo, encontrándose en la etapa de reprogramación de la audiencia inicial, en la actualidad.

Para resolver la petición evocada, conviene puntualizar que la definición del caso puesto en consideración de esta colegiatura pende, necesariamente, de la suerte del juicio contra las decisiones de la autoridad administrativa, en la medida que, de prosperar la solicitud de

nulidad, la condena sobre la que se apoyan las pretensiones de esta causa perdería su validez y eficacia. Por demás, lo cierto es que la legalidad de los actos administrativos no puede hacerse valer en el presente asunto, de manera que se satisfacen los presupuestos para acceder al pedimento estudiado.

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Unitaria del Tribunal Superior de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la suspensión del proceso por prejudicialidad.

SEGUNDO: El asunto se reanudará en la forma y términos previstos en el artículo 163 del Código General del Proceso. Por secretaría, contrólense los plazos allí previstos e ingrese el expediente al despacho oportunamente.

Notifíquese,



LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

Rad. 032-2017-00609-03

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTES : GERMÁN ALBERTO HERRERA
RIVEROS
DEMANDADO : EDIFICIO LUCIANO BORDE P.H.
CLASE DE PROCESO : Verbal

Se ADMITE, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación de la parte demandante contra la proferida el 25 de febrero de 2020, por el Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Notifíquese.


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020).

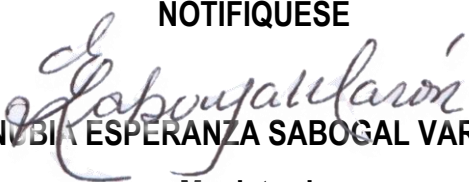
Radicación.	11001-3103-034-2015-00929 02
Asunto.	Verbal – Derechos de Autor
Recurso.	Apelación Sentencia
Demandante.	Caracol Televisión S.A.
Demandado.	Telmex Colombia S.A.
Reparto.	10/08/2020

En firme el auto que admitió el recurso de apelación, interpuesto contra el fallo que dirimió la primera instancia en el asunto citado en la referencia, sin que las partes hayan solicitado la práctica de pruebas, el apelante deberá sustentar la alzada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído (C.G.P., Art.118-Inc.2º; Decreto 806 de 2020, Art.14), so pena de declararla desierta, conforme a lo dispuesto en el último inciso del artículo 322 del C.G.P. Dicha sustentación debe contraerse a los expresos reparos formulados ante el juez de primer grado.

Vencido el aludido plazo, por Secretaría córrase traslado a la parte contraria por el término de cinco días, conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

Los respectivos escritos deberán remitirse al correo institucional de la Secretaría de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá:
secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE


NUBIA ESPERANZA SABOGAL VARÓN
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., once (11) de junio de dos mil veinte (2020).

**ASUNTO: PROCESO ORDINARIO (RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL)
DE CARLOS FREDDY GONZÁLEZ BUSTAMANTE CONTRA BANCO AV VILLAS S.A.
Y OTROS. RAD. 036 2013 00647 03.**

Atendiendo al contenido del inciso 3° del artículo 14 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 expedido por el Presidente de la República, en uso de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 215 de la Constitución Política en concordancia con la Ley 137 de 1994 y el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, por el cual se declara el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, se dispone:

CORRASE TRASLADO a la parte apelante por el término de cinco (5) días para que sustente su recurso de alzada, vencidos los cuales el no recurrente deberá descorrer, si ha bien lo tiene, el correspondiente traslado, los cuales comenzaran a contabilizarse desde la notificación de esta determinación a las partes. En caso de apelación de ambas partes el traslado será simultáneo.

Concurrente con lo antes señalado, los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

Para efecto de dar la plena garantía del debido proceso y derecho de defensa a las partes, por Secretaría **NOTIFÍQUESE a los apoderados de los intervinientes** las

determinaciones que se adopten en el marco de la norma reseñada vía correo electrónico, empero en todo caso de no llegar a obrar la misma en el expediente, pese a ser una obligación de los togados, remítanse las comunicaciones correspondientes a la dirección física que hayan informado en el expediente o en el Registro Nacional de Abogados.

A su turno, las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia del mismo a la escribiente encargada de los procesos del suscrito Magistrado mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias **inmediatamente** al despacho con informe pormenorizado de Secretaría y, para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE.



MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO. PROCESO ORDINARIO (RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL) PROMOVIDO POR EL SEÑOR CARLOS FREDY GONZALEZ BUSTAMANTE CONTRA LA SOCIEDAD BANCO AV VILLAS Y OTROS. **RAD.** 036 2013 00647 03

En atención a que según lo informado por la apoderada del demandante y la Secretaría no se dio cabal cumplimiento a lo ordenado en el auto del 11 de junio de 2020, en cuanto respecta a la notificación de la providencia en la forma y términos allí descritos, circunstancia que deja sin piso jurídico la motivación y decisión contenida en el numeral 1º del proveído del pasado 9 de julio, se

DISPONE:

1. Dejar sin valor ni efecto el auto del 9 de julio de 2020, por las razones expuestas. En consecuencia, se niega la solicitud de nulidad elevada por la apoderada de la parte demandante.

2. Por Secretaría, dese cabal cumplimiento a lo ordenado en el proveído del 11 de junio de 2020, dejando las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase,


MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE : RENÉ MAURICIO LEMUS SUÁREZ
(VINCULADA INVERSIONES AGORA JS
S.A.S.)
DEMANDADO : ALIX JANETH LEMUS VERGARA.
CLASE DE PROCESO : VERBAL

Se ADMITE, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación formulado por la parte demandante, contra la sentencia proferida el 19 de agosto de 2020 por el Juzgado 37 Civil del Circuito de la ciudad, dentro del proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriada esta providencia, la Secretaría procederá a contabilizar el término de cinco (5) días que tiene la accionante para sustentar su recurso, pues en caso de no hacerlo, el mismo se le declarará desierto; y de la sustentación que se presente correrá traslado a la parte contraria en la forma y términos previstos por el artículo 14, en concordancia con el 9, del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Tanto la sustentación como la réplica se remitirán al correo electrónico secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co. Cada parte, si es del caso, acreditará el envío del escrito a su contraparte para los efectos del artículo 3 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto mencionado, lo cual deberá ser tenido en cuenta por la Secretaría.

Notifíquese y cúmplase


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.

SALA CIVIL

MAGISTRADA PONENTE: HILDA GONZÁLEZ NEIRA

Bogotá, D.C., tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Remitidas las diligencias por reparto a este Despacho, y atendida la orden Secretarial impartida por auto del pasado 28 de agosto de esta anualidad, **SE CONSIDERA:**

1º- ADMÍTASE, en el efecto **DEVOLUTIVO**, el recurso de apelación formulado por la parte demandada Gladys Marcela Bocanegra, contra la sentencia proferida por el Juzgado Cuarenta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá, el 21 de enero de 2020, dentro del presente proceso declarativo, demanda ordinaria formulada por Giuliano Stefanni contra Gladys Marcela Bocanegra.

2º- Comuníquese al *a quo*, el cambio en el efecto en que fue concedida en primera instancia la apelación de la sentencia, por auto del 2 de julio de 2020, correspondiendo aquél sobre el que se admitió la alzada, para lo de su cargo.

3°- Tramítese conforme lo dispone el art. 327 del Estatuto General del Proceso, en concordancia con el art. 14 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020; por ende, las partes estén atentas a las cargas que les corresponden, respecto de la sustentación del recurso de apelación de la pasiva, y réplica del mismo, en los términos del art. 14 ya citado.

Notifíquese,



HILDA GONZÁLEZ NEIRA

Magistrada

(38201500198 02)

Firmado Por:

HILDA GONZALEZ NEIRA

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 009 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA
CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6c43f572676ad10b6cfbd20074245d731e1b804442aa666cf2af48b

5f1bb70ad

Documento generado en 03/09/2020 05:10:56 p.m.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D. C., tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	Verbal
Demandante	Juan Carlos Villamarin Fonseca y/o
Demandados	Metrobus S. A. y/O
Radicado	11 001 31 03 039 2016 00718 03
Instancia	Segunda
Decisión	Admite recurso de apelación

1. Se admite en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida el 9 de marzo de 2020, por el Juzgado 40 Civil del Circuito de Bogotá, en el asunto en referencia.

2. Tramitar el presente asunto en segunda instancia atendiendo el procedimiento previsto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

3. Ejecutoriado este auto, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes, en la siguiente dirección de correo electrónico: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

4. De la sustentación presentada oportunamente por secretaria córrase traslado por el término de cinco (5) días a la parte contraria.

5. En caso de no sustentarse oportunamente el recurso será declarado desierto.

6. Advertir que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p. m).

7. En firme este proveído, vuelva el proceso a Despacho para imprimirle el trámite a seguir.

8. Por economía procesal y para evitar la pérdida automática de competencia, de una vez se ordena prorrogar el término para fallar este asunto por seis (6) meses más, contados a partir del día siguiente al vencimiento del término inicial.

Notifíquese

Documento con firma electrónica
IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

La información reportada en la constancia firma electrónica es suministrada directamente por el Consejo Superior de la Judicatura. La validez de la firma puede ser verificada en la página web de la Rama Judicial con la siguiente información:

Firmado Por:

IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA
JUEZ CIRCUITO
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 007 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8283d57b7a75260d70604d0ab26f9cba4799bf49a73c9d80885717d77b2170b7

Documento generado en 03/09/2020 02:36:51 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

des12ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso de pertenencia instaurado por Samuel Rodríguez Cristancho contra Lilia Marina Rodríguez Cristancho y demás personas indeterminadas. [reivindicatorio en reconvención. Rad. No. 11001310304020170049001

Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020).

En los términos del artículo 14 del Decreto Legislativo número 806 de 2020, por auto del 8 de junio de 2020, se corrió traslado a los apelantes por el término de cinco (5) días a efectos de sustentar el recurso interpuesto.

Vencido en silencio el término anterior por parte del demandante principal, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final, del numeral 2°, del artículo 322 del Código General del Proceso **SE DECLARA DESIERTO EL RECURSO DE APELACIÓN.**

Ejecutoriada esta providencia, regrese el expediente al despacho para resolver sobre el recurso interpuesto por la parte demandante en reconvención.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ
Magistrada

Firmado Por:

MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 012 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4c0c8392274fc50451421bf97381a22cb0012d9306d502c494f8835e49af9e09

Documento generado en 03/09/2020 08:05:10 a.m.

**República de Colombia
Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

MAGISTRADA PONENTE: HILDA GONZÁLEZ NEIRA

Discutido y aprobado en sesión de septiembre 02 de 2020.

Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020).

I. OBJETO

Agotado el trámite previsto por el art. 14 del D.806 de 2020, procede la Sala a resolver el recurso de apelación formulado por el extremo demandado contra la sentencia proferida el 21 de julio de 2020, por el Juzgado Cuarenta y Dos Civil del Circuito de Bogotá.

II. ANTECEDENTES

1- María Inés Gallo de Rueda, hoy María Inés Gallo Romero, promovió demanda en contra del Banco Popular S.A., para que previo el trámite propio de este tipo de asuntos se declare, que “*se encuentran*

extinguidas todas las obligaciones que existan y puedan existir, así como las garantizadas mediante Hipoteca abierta sin límite de cuantía, constituida mediante Escritura Pública No. 4156 del 5 de mayo de 1997 de la Notaría VEINTINUEVE del Círculo de Bogotá D.C. (...); “que se declaren sin valor y efectos jurídicos el título valor PAGARÉ No. 02915000547 de fecha 21 de mayo de 1997. Así como de la hipoteca abierta sin límite de cuantía constituida en la Escritura Pública No. 4156 del 5 de mayo de 1997”; se oficie “a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, zona sur para que se cancele el gravamen hipotecario y a la Notaría 29 del Círculo de Bogotá para que tome nota en la referida escritura pública”.

1.1. Como consecuencia de ello pidió, que se condene a la demandada *“a pagar perjuicios materiales a favor de la señora MARIA INES GALLO ROMERO, representados en el dinero que ha tenido que pagar por concepto de honorarios de abogados para su defensa judicial y asesorías jurídicas, gastos de los procesos como citaciones, notificaciones, fotocopias, certificados de existencia y representación, folios de matrícula inmobiliaria, registros de desembargos, publicaciones, auxiliares de la justicia, inicialmente como demandada junto con su ex esposo DANIEL ANTONIO RUEDA por parte del BANCO DE POPULAR S.A. dentro de los procesos ejecutivos hipotecarios ante los Juzgados 17 Civil del Circuito de Bogotá No. 2002.9331, en el Juzgado 35 Civil Municipal de Bogotá el No. 2005-1888 y en el Cuarenta y Tres Civil Municipal de Bogotá No. 2012-1477, cuya afectación a su única vivienda se ve reflejada en los registros vistos en las anotaciones 12, 13 y 17 del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50S-40262881 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., zona sur que se adjuntó como prueba con algunos recibos que posee mi representada, pues ha extraviado otros recibos; razón por la cual la cuantificación no se puede hacer completa”* y, se le condene en costas y agencias en derecho que se puedan causar a lo largo del proceso.

2. Para sustentar sus pedimentos indicó, que el banco convocado fue vencido por ella y por Daniel Rueda, dentro del juicio hipotecario adelantado ante el Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal, en el que se pretendía hacer efectiva la garantía constituida sobre el bien de su propiedad antes descrito, proceso en el que se declaró probada la

excepción de inexigibilidad de las obligaciones emanadas del título valor, se dio por terminado el asunto y se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, decisión que fue confirmada el 26 de febrero de 2010, por el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito.

2.1. El 11 de agosto de 2008 decidió liquidar la sociedad conyugal que tenía con el señor Rueda, quien renunció a sus gananciales, quedando el bien inmueble bajo la titularidad de la aquí demandante.

2.2. El 5 de diciembre de 2011 solicitó ante la entidad financiera en mención el paz y salvo requerido para proceder con la cancelación de la hipoteca, pero le fue dada respuesta negativa sustentada en que, según *“el texto de las sentencias que dieron por terminado el proceso adelantado para su recaudo, la obligación no está ni pagada ni prescrita”*, situación que le ha causado perjuicios de índole material y moral, como el reporte en las centrales de riesgo y el recibo de cuentas de cobro jurídico¹.

3. Enterado de la acción seguida en su contra, el banco demandado, la contestó arguyendo para tal efecto, que no se le ha cancelado en su totalidad la obligación que garantiza el gravamen hipotecario, justamente por ello se adelanta una demanda en contra de la aquí convocante, ante el Juzgado Cuarenta y Tres Civil Municipal.

Respaldó su defensa con los medios exceptivos que denominó: *“EXCEPCIÓN GENÉRICA”*; *“NO PAGO DE LAS OBLIGACIONES”*; *“ABUSO DEL DERECHO DE LITIGAR”*; e *“INEXISTENCIA DE LA COSA JUZGADA QUE ALEGA EL ACTOR EN SU DEMANDA EN EL TRANCURSO DE SU DEMANDA”*².

¹ Fls. 90 a 98; 109 y 110, C. 1.

² Fls. 193 a 204, C. 1.

4. Advertida la necesidad de llamar como litisconsorte necesario al señor Daniel Antonio Rueda, así procedió el despacho de conocimiento mediante auto del 1º de noviembre de 2016³, a quien le fue designado curador ad litem para que representase sus intereses dentro del juicio⁴, que notificado se atuvo a lo que resultase probado⁵.

5. En audiencia celebrada el 21 de julio de 2020, la Juez Cuarenta y Dos Civil del Circuito de Bogotá emitió fallo que definió la primera instancia, mediante el cual declaró no probadas las excepciones de mérito planteadas por el banco convocado, declaró la prescripción de la obligación crediticia contenida en el pagaré No. 02915000547 del 21 de mayo de 1997, y “*de todas aquellas que pudieran estar respaldadas con el gravamen hipotecario constituido sobre el bien identificado con folio de Matrícula inmobiliaria No. 50S-40262881, mediante escritura pública No. 4156 del 5 de mayo de 1997, elevada ante la Notaría 29 del Círculo de Bogotá*”; ordenó “*la cancelación del gravamen hipotecario constituido sobre el –sic-bien identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40262881, mediante escritura pública No.4156...*”; negó las demás pretensiones de la demanda y condenó en costas a la parte demandada⁶.

Para arribar a dicha conclusión indicó, que “*prevé del numeral 3º del artículo 95 del Código General del Proceso, que la prescripción no se considerará interrumpida, cuando el proceso termine con sentencia que absuelve al demandado, artículo que debe ser aplicado en esta decisión, pues pese a que el articulado del Código de Procedimiento Civil, rigió en su mayoría hasta el 31 de diciembre de 2015, en este Distrito judicial, el referenciado artículo 95 entro vigencia desde el 1º de octubre de 2012, conforme autorizó el numeral 4º del artículo 627 de la misma obra*”.

Y, si en gracia de discusión, decidiera aplicarse la codificación procesal derogada, la misma suerte correría este asunto, en tanto, su

³ Fl. 239, C. 1.

⁴ Fl. 270, ib.

⁵ Fls. 275 y 276, ib.

⁶ PDF.06

artículo 91 “*guarda identidad sustancial con el articulado hoy vigente*”, de ahí que la demanda adelantada ante el Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal “*no tuvo la virtualidad de interrumpir el término de prescripción que se encontraba corriendo respecto a las cuotas causadas entre el 21 de octubre del 2005, y el 21 de enero de 2006, y además respecto a la totalidad de la obligación que se aceleró, conforme al referenciado artículo 69 de la ley 45 de 1990, el 15 de diciembre del 2005, ello a la aplicación de las previsiones del artículo tercero, del artículo 95 del código general del proceso, y como quiera que con sentencia del 18 de septiembre de 2009, confirmada en sentencia del 10 de febrero del 2010, se absolvió a María Inés Gallo Romero y Daniel Antonio Rueda, de las pretensiones del aquí demandado, conforme lo dicho es claro que sí esta demanda se instauró el 25 de agosto del 2015, la que ahora este conocimiento de este juzgado, según se lee al acta de reparto a folio 99, las referenciadas cuotas se habían prescrito con anterioridad a su presentación*”.

6. La entidad convocada la recurrió, y para el efecto indicó, que el despacho **i)** no dio suficientes argumentos para declarar que las obligaciones estaban prescritas, pues no analizó “*las diferentes prescripciones contenidas en el Código Civil y Código de Comercio*”; sólo hizo “*énfasis en la prescripción de la acción cambiaria de Código de Comercio refiriéndola a tres años*”; y, pasó por alto el contenido del artículo 2536 del código civil conforme al cual “*la acción ordinaria para perseguir la obligación es de diez años*” lapso que no ha transcurrido en este caso; **ii)** desconoció que la prescripción de la obligación no extingue la hipoteca y no hizo un debido estudio sobre la diferencia entre inexigibilidad y extinción, pues se sabe, que ésta última solo procede con el pago o con una sentencia que haga tránsito a cosa juzgada, sin que así hubiese ocurrido, pues la providencia emitida por el Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal se refirió únicamente a la falta del primer presupuesto⁷; y, **iii)** pasó por alto que se trataba de una hipoteca abierta sin límite de cuantía “*y que por ende garantizaba al hoy demandado toda clase de obligaciones ya causadas a cargo del deudor (...) que tales obligaciones constaban en pagarés aceptados por los*

⁷ Mins: 00:26:04 a 00:29:03 audiencia de fallo.

demandantes en calidad de deudores”, lo que impedía ordenar la cancelación del gravamen. Sostiene que la obligación no se ha extinguido porque no ha sido pagada.

III. CONSIDERACIONES

1. Los presupuestos procesales están reunidos y no se observa causal de nulidad con aptitud para invalidar lo actuado, por lo que, con los límites establecidos por los arts. 320 y 328 del CGP “*solamente*” será objeto de análisis por la Sala, sí como lo sostiene el abogado del extremo pasivo, la *a quo* **i)** no dio suficientes argumentos para declarar que las obligaciones estaban prescritas,; **ii)** desconoció que la prescripción de la obligación no extingue la hipoteca y no hizo un debido estudio sobre la diferencia entre inexigibilidad y extinción y, **iii)** pasó por alto que se trataba de una hipoteca abierta sin límite de cuantía “*y que por ende garantizaba al hoy demandado toda clase de obligaciones ya causadas a cargo del deudor (...) que tales obligaciones constaban en pagarés aceptados por los demandantes en calidad de deudores*”, razón por la cual no podía ordenar su cancelación.

2. Para resolver las censuras acabadas de describir, ha de precisarse, en primer lugar, que “*la hipoteca es una garantía real que, sin llevar consigo desposesión actual del propietario de un inmueble, le permite al acreedor, si no es pagado al vencimiento, el derecho de embargar y rematar ese inmueble en cualesquiera manos en que se encuentre, y el de cobrar con preferencia sobre el precio*”⁸y, justamente, al ser calificada como garantía, es que su permanencia está supeditada a la de la obligación que le dio origen. Por consiguiente, se extingue junto con la obligación garantizada – inc. 1 art. 2457 CC- y, ésta por alguno de los modos establecidos en el art. 1625 del C.C, entre ellos, la prescripción extintiva – núm. 10 - en concordancia con

⁸ Cfr. Lecciones de derecho civil, Parte III, vol. I, pág. 293. Tomado de “Los Principales Contratos Civiles”, Parte General. César Gómez Estrada, pp. 466.

los arts.2512 y 2535 ib., situación que corresponde al hecho que *“la hipoteca no tiene razón de ser por sí misma, aisladamente considerada, sino como garantía de un derecho crediticio o personal. Por eso, se extingue con la extinción de la obligación garantizada, que ocurre por las vías enunciadas en los arts. 1625 y siguientes del Código Civil...”*⁹.

En consecuencia, no resulta coherente atribuir a la a quo desconocimiento de *“que la prescripción de la obligación no extingue la hipoteca...”*, o que *“sólo opera para hacer desaparecer la acción cambiaria o ejecutiva, no para extinguir el derecho”* como arguye en la sustentación del recurso el apelante.

3. Entonces, siendo un requisito para la cancelación del gravamen hipotecario, la extinción de la obligación principal que, según la fijación del litigio dispuesto en la audiencia del 5 de mayo de 2016 sin reparo de las partes – 32:38 a 36:09 -¹⁰, se desprende de su prescripción, entendida como uno de los modos de aniquilar el derecho de su titular, ha de verificarse sí, en efecto, como lo afirmó la a quo, dicho fenómeno operó frente a la obligación contenida en el pagaré No. 029-1500054-7 que dio lugar a la constitución de la hipoteca abierta de primer grado otorgada mediante EP 4156 de 1997 ante la Notaría Veintinueve del Círculo de Bogotá cuya cancelación aquí se pretende.

La prescripción liberatoria, como acaba de referirse, es un modo de extinción de los derechos y las acciones ante la falta de ejercicio de su titular durante el transcurso de tiempo establecido legalmente, *“la regla general es que el plazo fijado en la ley debe computarse a partir de cuándo podía ejercitarse la acción o el derecho. Sin embargo, antes de completarse el termino legal de la prescripción puede verse afectada por los*

⁹ CSJ AC-150-2020 enero 24. Dr. Armando Toloza V.

¹⁰ Fol. 219 pdf.1

fenómenos jurídicos de interrupción natural o civil, y de la suspensión¹¹”.

Bajo ese entendido se tiene que, el artículo 2536 del Código Civil dispone que la acción ejecutiva prescribe en cinco años y la ordinaria en diez, y que aquella se convierte en ordinaria por el lapso de cinco años y durará otros cinco años, norma que, naturalmente, se aplica a las acciones que no tienen previsto un término de prescripción especial.

Sin embargo, centrado el debate en la cancelación del gravamen hipotecario por razón de la extinción de la obligación garantizada e incorporada esta en un título valor – pagaré-, por ser una obligación cambiaria correspondía, como lo consideró la a quo, aplicar para el efecto de la prescripción extintiva, el lapso especial consagrado por el art. 789 del C. de Cio y, no el general del art. 2536 del CC aplicable a otro tipo de acciones originadas en títulos diferentes. Por lo tanto “*la ausencia de término prescriptivo*” conforme al art. 2536 del CC invocado por el recurrente no puede ser acogido.

Agréguese que si bien la sentencia traída a colación por el inconforme aplicó la prescripción de que trata el artículo 2536 ya citado, cierto es también, que la allí perseguida tenía como fundamento una sentencia judicial condenatoria¹², lo que no acontece en las presentes actuaciones y, por tanto, no puede pretenderse su adecuación al caso concreto.

3.1. Revisada la documental adosada al expediente, encontró esta Sala que, el 5 de mayo de 1997, la demandante y el señor Rueda, mediante escritura pública No. 4156, constituyeron hipoteca abierta de

¹¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 3 de mayo de 2002, exp. 6153.

¹² Corte Suprema de Justicia. SC5515-2019 del 18 de diciembre de 2019, M.P. Margarita Cabello Blanco.

cuantía indeterminada¹³, para garantizar el pago de “*todas las obligaciones anteriores o posteriores a la fecha de esta escritura que EL (LOS) HIPOTECANTE(S) tuviera(n) o llegare(n) a tener directamente o indirectamente, separada o conjuntamente en favor de EL BANCO (...)*” (aquí demandado).

Así mismo se advirtió, que el 20 de mayo de 1997 otorgaron pagaré No. 029-1500054-7 en favor de la entidad financiera en referencia, para garantizar el pago de la suma equivalente a la cantidad de UPAC allí contenidas, convenido en 180 cuotas mensuales desde el 21 de junio de dicha anualidad, obligación que, incumplida, dio lugar a que el 15 de diciembre de 2005, el acreedor hipotecario, en ejercicio de los derechos incorporados en el título valor garantizados con la hipoteca constituida mediante escritura pública e inscrita en el folio de matrícula 50S-40262881, demandara a quienes allí se obligaron, para que se decretara la venta en pública subasta del bien inmueble y, con el producto de su venta se cancelaran las cuotas pendientes a su favor, así como también, **el saldo insoluto** de capital y los intereses moratorios sobre dichas sumas¹⁴.

La interposición de dicha demanda, en principio, llevaría a pensar que se interrumpió el fenómeno prescriptivo en la forma civil, si no fuera porque, luego de culminadas las etapas propias del juicio, el Juez Treinta y Cinco Civil Municipal de Bogotá, concluyera, en providencia del 18 de septiembre de 2009¹⁵ que era inexigible el documento base de recaudo, en tanto “*no se expresó la cantidad que debería cancelarse mensualmente, ni el ritmo de variación (...) lo único claro era la cantidad total a pagar y el plazo de los quince años*”, decisión que, como lo vaticinó la *a quo*, de cara al contenido del numeral 3º del artículo 95 del Código General del Proceso descarta la mentada interrupción.

¹³ Fls. 9 a 14 (01 PDF 1)

¹⁴ Fls. 49 a 53, (1. PDF 1 ANEXOS).

¹⁵ Fls. 25 a 31 (01 PDF 1)

3.2. No obstante el despacho desfavorable de aquellos pedimentos, la entidad aquí convocada promovió el 4 de septiembre de 2012, ante el Juzgado Cuarenta y Tres Civil Municipal, nueva demanda hipotecaria¹⁶, la que, en los términos del artículo 94 del Código General del Proceso, interrumpe dicho fenómeno “*siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante*”, solo que de la interrupción existe certeza, pues la certificación remitida por el juzgado 43 Civil Municipal que conoció del asunto tan solo indica que el 10 de octubre de 2012 se libró orden de apremio, y el 1º de noviembre de 2016 fue resuelto el recurso de reposición que los allí ejecutados formularon contra aquella, razón por la cual no puede afirmarse que logró entorpecer el conteo prescriptivo, proceso que según la certificación también se decretó su terminación “*al no haberse acreditado que, previo a la iniciación de la demanda ejecutiva, el actor agotó el trámite de reestructuración de la obligación omisión que trae como consecuencia, que el documento base de la acción no reúna los presupuestos contemplados en el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil*”¹⁷.

3.3. Bajo ese entendido, como a la fecha de presentación de esta acción - 25 de agosto de 2015- ya se encontraba prescrita la última cuota de la obligación contenida en el pagaré No. 029-1500054-7 y no se acreditó que exista alguna otra acreencia que obligue a los señores María Inés Gallo y Daniel Antonio Rueda frente a la entidad financiera convocada, carga probatoria que competía a la entidad demandada y que no atendió, no queda más remedio que proceder a la cancelación de la garantía hipotecaria, como lo señaló la juez de primer grado y se confirmará en esta instancia.

¹⁶ Fls. 236 y 237, (01 PDF 1).

¹⁷ Fol. 236 PDF.1

Ello, porque al margen de que la hipoteca hubiese sido constituida abierta por cuantía indeterminada y para “...*garantizar a EL BANCO las obligaciones anteriores o posteriores a la fecha de esta escritura que EL(LOS) HIPOTECANTE(S) tuviera(n) o llegare(n) a tener directamente o indirectamente, separada o conjuntamente a favor de EL BANCO por cuantía ilimitada...*”¹⁸, denotando aquella “...*locución... la garantía constituida para amparar de manera general obligaciones que de ordinario no existen ni están determinadas en su cuantía al momento del gravamen*”¹⁹, respecto del cual la extinción de la obligación garantizada con este tipo de hipoteca, no conduce automáticamente a su cancelación, en tanto que “...*es posible que la hipoteca subsista aunque se declare la prescripción de la obligación principal, cuando el acreedor demuestra que aún existe una prestación respaldada por ese mismo gravamen...*”²⁰, lo evidente es que, en el sub lite tal posibilidad no se consolidó debido a la desatención de esta carga probatoria por la parte demandada – art. 164 y 167 CGP- la que generó el efecto extintivo previsto en el inciso 1° del art. 2457 del CC, haciendo viable entonces la cancelación del gravamen deprecada -.

4. Finalmente, y en aras de dar respuesta a cada uno de los reparos planteados frente a la decisión censurada, habrá de aclararse que, (i) como bien lo señaló el recurrente, no existe ninguna cercanía entre los conceptos de inexigibilidad y extinción de las obligaciones, la primera declarada por los falladores que conocieron de los procesos hipotecarios por el adelantado contra la aquí activante y el señor Daniel Rueda, y la segunda, que deviene de la prosperidad de la pretensión prescriptiva expuesta dentro de este juicio, sin que pueda llegar a pensarse, como lo sugiere el inconforme, que por una errada interpretación de una y otra de dichas consecuencias jurídicas se esté llegando a la conclusión que aquí se confirma, itérese que es claro para

¹⁸ Fol. 9 pdf.1

¹⁹ STC1613-2016

²⁰ STC 12478-2014 exp.2014-01241-01 que reitera el criterio consignado en Cas Civ de 1º. de diciembre de 1995 exp.4219

esta Sala que los anteriores juicios ejecutivos hipotecarios no declararon la extinción de la obligación, pero tampoco interrumpieron el fenómeno prescriptivo que aquí dio lugar a ella, con la consecuente cancelación del gravamen, ésta por la omisión probatoria referida antes.

Y, (ii) si bien corresponde con nuestra normatividad la validez de las hipotecas “*constituidas en (sic) terceros para seguridad...*” de obligaciones naturales – art.1529 CC-, también ha de atenderse que revisado el objeto de la aquí estudiada, estipulado en el núm. 2²¹ de la E.P. 4156 de 1997, no las contempla. Por lo tanto, decae el argumento en tal sentido expuesto por el apelante como sustento de sus reparos a la sentencia de primera instancia.

5. Así las cosas, no existe razón al recurrente por lo que la providencia censurada será confirmada con la consecuente condena en costas a cargo de la pasiva, ante la improsperidad de su recurso -art. 365 núm. 4^o del C.G.P.-.

IV. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 21 de julio de 2020, por la Juez Cuarenta y Dos Civil del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte pasiva, ante la improsperidad de su recurso.

²¹ Fol. 9 pdf.1

TERCERO: En firme la presente providencia, y señaladas las agencias en derecho, por la Secretaría de esta Corporación **DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen.

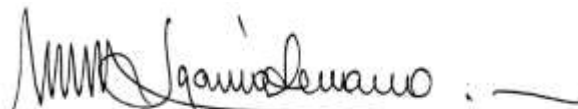
NOTIFÍQUESE,



HILDA GONZÁLEZ NEIRA
Magistrada
(42201500482 01)



MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ
Magistrada
(42201500482 01)



MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada
(42201500482 01)

Firmado Por:

HILDA GONZALEZ NEIRA

MAGISTRADO

MAGISTRADO - TRIBUNAL 009 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

110013103042201500482 01
Apelación Sentencia – Verbal
Demandante: María Inés Gallo de Rueda (Hoy María Inés Gallo Romero)
Demandado: Banco Popular S.A.
14

Código de verificación: **e3bfc8b427bd8c92829465b9980ad39b33de06cf6529a3f6fa9f45f9c6f76715**

Documento generado en 03/09/2020 12:50:24 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

des12ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso de laudo arbitral instaurado por Delta A Salud S.A.S. contra la Nueva Empresa Promotora de Salud S.A. Rad. No. 110012203000202001243 00

Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Como el recurso de anulación contra el laudo arbitral proferido el 20 de febrero de 2020, por el Tribunal de Arbitramento del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, fue interpuesto en forma oportuna por la parte convocada, se **DISPONE:**

1º. Admitir y avocar el conocimiento del mismo.

2º. Ejecutoriada esta providencia regrese el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ

Magistrada

Firmado Por:

**MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 012 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4b157333a23dfe2ab6b823a26c1c94195ad523f879a94c26a8a5e399376378ac

Documento generado en 03/09/2020 08:08:25 a.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.-SALA CIVIL**

**Proceso verbal instaurado por Sudemix S.A.S. contra
Cafesalud E.P.S. S.A. Rad. No. 110013103001201900054
01**

En Bogotá, D.C., tres (03) de septiembre de dos mil veinte
(2020)

Proyecto discutido y aprobado según acta de dos (2) de
septiembre de dos mil veinte (2020).

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación
interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la
sentencia de fecha 13 de diciembre de 2019, proferida por el
Juzgado 1° Civil del Circuito de Bogotá D.C.

I. ANTECEDENTES

1.1. Pretensiones demanda principal:

Declarar a **Cafesalud E.P.S. S.A.** responsable civilmente
por el empobrecimiento patrimonial causado a **Sudemix S.A.**,

Como consecuencia, **condenar** a **Cafesalud E.P.S. S.A.**
a indemnizar a **Sudemix S.A.S.** en la cuantía de \$
150.594.810.000,00, por el empobrecimiento patrimonial
causado **Sudemix S.A.S.**

Indexar el valor de la condena de acuerdo al índice de
precios al consumidor.

1.2. Fundamentos fácticos demanda principal:

Desde el año 2010, Sudemix S.A.S., ha desarrollado actividades tendientes al suministro de materiales de ortopedia, prótesis, órtesis y osteosíntesis teniendo el siguiente progreso:

AÑO	VENTAS ANUALES	CRECIMIENTO
2010	\$ 3.086.000,00	
2011	\$ 121.965.000,00	3852,20%
2012	\$ 200.824.000,00	64,66%
2013	\$ 375.838.000,00	87,15%
2014	\$ 1.664.965.000,00	337,68%
2015	\$ 3.428.382.143,00	108,44%
2016	\$30.377.923.007,00	785,96%
2017	\$11.809.731.091,00	-61,12%

El día 29 de mayo de 2015, **Cafesalud E.P.S.** y **Sudemix S.A.S.**, firmaron el contrato número DNC-CF-0853-2015, el cual tenía como objeto el suministro de material para cirugías e insumos ortopédicos externos.

La obligación de **Cafesalud E.P.S. S.A.**, era cancelar las facturas en el término establecido en el contrato, cláusula que fue incumplida por el demandado.

Durante el año 2017, se efectuaron varias convocatorias a conciliación, entre las cuales se concretaron acuerdos de pago, descuentos, planes de trabajo, entre otros, los que fueron incumplidos y *“durante la ejecución de las relaciones comerciales y contractuales existentes entre **Sudemix S.A.S.** y **Cafesalud E.P.S.**¹, fue la demandante la que cumplió plenamente con las obligaciones contraídas, sin que se presentara ningún tipo de objeción por parte de la pasiva”*.

El monto de las ventas de **Sudemix S.A.S.** a **Cafesalud E.P.S.**, durante la vigencia de la relación contractual entre los años 2015 a 2017, ascienden a \$ 33.780.239.443,00 y la cartera adeudada por la demandada a **Sudemix S.A.S.**,

¹ Relaciones soportadas en los contratos número DC-CF-0853-2015 y contrato número DNC-CF-0951-2015, adjuntos con la demanda

asciende a \$ 16.148.025.103,00 “en otros término, el 48,80% de la ejecución contractual ejecutada durante los años 2015-2016-2017”.

La concentración de la cartera adeudada por parte de Cafesalud E.P.S. S.A. a Sudemix S.A.S., representa el 78.01% del total de la carretera por cobrar de Sudemix S.A.S. a 31 de diciembre de 2017.

Debido a que **Cafesalud E.P.S. S.A.**, entró en cesación de pagos frente a la aquí demandante “se desencadenó un correlativo incumplimiento de ésta última en sus obligaciones con sus respectivos proveedores, afectando gravemente la ejecución de los demás contratos vigentes, debido a que el flujo de caja de **Sudemix S.A.S.**, se encontraba retenida por la demandada, representada en cuentas por cobrar”.

La situación financiera en la que se encuentra **Sudemix S.A.S.**, la tiene inmersa en un proceso de insolvencia económica, a tal punto que ha sido sancionada y embargada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, por el no pago de las obligaciones tributarias.

Actualmente está cursando un proceso ejecutivo instaurado por **Sudemix S.A.S.**, el cual cursa en el Juzgado 4° Civil del Circuito de Ibagué bajo el radicado 2017-00293-00.por el cobro del crédito en contra de **Cafesalud E.P.S.**,

En síntesis, **Cafesalud E.P.S.**, no cumplió con sus obligaciones contractuales, creando un evidente detrimento patrimonial al demandado, toda vez que imposibilitó a la empresa a continuar creciendo y cumplir con sus obligaciones.

Sudemix S.A.S., se encuentra en proceso de reorganización ante el Juzgado 14 Civil del Circuito de Bogotá D.C., bajo el radicado número 2018-00479-00.

1.3. Actuación procesal

Mediante providencia calendada del doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019), se admitió la demanda de responsabilidad civil contractual instaurada por **Sudemix S.A.**, contra **Cafesalud Entidad Promotora de Salud E.P.S. S.A.**

Oportunamente **Cafesalud E.P.S. S.A.**, contestó la demanda, proponiendo las excepciones de mérito que denominó “*inexistencia de los perjuicios*”, “*excepción de buenas prácticas mercantiles (provisión contable)*”, “*enriquecimiento sin causa*”, “*tránsito a cosa juzgada*” y “*cobro de lo no debido y prescripción*”.

1.4. El fallo apelado

Mediante providencia calendada del 13 de diciembre de 2019, se negaron todas las pretensiones de la demanda.

Para decidir como lo hizo, el *a quo* respecto de las pretensiones de la demanda que se fundamentan esencialmente en el perjuicio patrimonial que le generó **Cafesalud E.P.S. S.A.**, a la demanda, por el no pago de las obligaciones contractuales que en otrora vincularon a las partes. Los perjuicios los tasa en \$ 150.088.371.000,00 señaló que si bien está plenamente probado que la entidad prestadora de salud incumplió sus compromisos pecuniarios, esas obligaciones son objeto de cobro ejecutivo ante el Juzgado 4° Civil del Circuito de Ibagué, en donde se ordenó seguir adelante con la ejecución “*lo que efectivamente está sucediendo es que se están cobrando esos \$ 16.000.000.000,00, junto con los intereses, y los intereses efectivamente son una forma de perjuicio, entonces, Sudemix está cobrando ese capital junto con los intereses, y entonces no puede venir ahora a intentar a través de este proceso volver a cobrar esos perjuicios, entonces bajo esas condiciones pues obviamente Sudemix estaría cobrando dos veces esos perjuicios*”.

De manera tal que la acción idónea para el reclamo de los perjuicios es la acción ejecutiva.

Precisó además que en una sana lógica, el impago de una obligación genera un impacto negativo al músculo financiero de una compañía, pero no es posible entender que una empresa dependa únicamente de un cliente para que la misma sea sostenible.

Luego de valorados los estados financieros y el dictamen pericial incorporado al presente proceso, el *a quo* concluyó que existen otros deudores que están afectando la operación comercial de la empresa, por lo que no es cierto que el impago de **Cafesalud E.P.S. S.A.**, sea el promotor único del perjuicio ocasionado a la demandante.

1.5. Alegatos del apelante:

En la oportunidad prevista por el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, el apoderado de la parte demandante sustentó el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia en los siguientes términos:

Precisó en sus alegatos que se cumplen a cabalidad los requisitos de la acción de responsabilidad civil contractual, pues existe un contrato válido, hay un daño derivado de la inejecución del mismo, el cual es causado por el acreedor contractual. Considera que *“pese a lo argüido por el juez de primera instancia en el fallo materia de censura, y que fue plenamente aceptado por el demandado, en sus diversas participaciones, Sudemix S.A.S., siempre ha argumentado que los perjuicios tasados en el Juzgado 4º Civil del Circuito de Ibagué Tolima, son insuficientes para resarcir los daños causados derivados del incumplimiento contractual”*.

De otro lado, afirma el apelante que existe un **desconocimiento del postulado de la buena fe contractual**, porque aunque el funcionario aduce que la empresa no debió fincar todas sus expectativas financieras en los ingresos que por objeto del contrato debían ingresar por parte de Cafesalud E.P.S., lo cierto es que los inmediatos contratantes actúan de

conformidad con lo dispuesto en el artículo 1603 del Código Civil, por lo que la demandante no estaba obligado a esperar una conducta diferente que la de obtener un pago oportuno.

Por lo anterior, la falta de apalancamiento, previsión y concentración del riesgo, son ajenas al principio de la buena fe que rige todo contrato, máxime si se tiene en cuenta que **Sudemix S.A.S.**, entregó los suministros de conformidad con las autorizaciones que emitía **Cafesalud E.P.S. S.A.**, es decir, cumplió con las obligaciones contractuales, por lo que es legítimo el cobro de los perjuicios que con tal incumplimiento devienen.

Por su parte, afirmó el recurrente que existió un **error de apreciación del dictamen pericial**, pues olvidó el sentenciador analizar que eran precisamente la existencia de otros contratos ajenos al suscrito con Cafesalud E.P.S S.A., lo que ocasionó el detrimento patrimonial, por la imposibilidad de llevarlos a ejecución por falta de recursos; aunado a lo anterior *“el señor juez tomó de manera aislada las notas a los estados financieros para construir una cadena de aseveraciones erradas que llevaron al negativo fallo, más aún, la única manifestación que hizo es la relativa a desconocer el monto de los perjuicios sin descender a una verdadera apreciación de la prueba practicada”*.

Por último, se refirió a la indebida **valoración probatoria**, pues en el expediente reposan suficientes elementos financieros y contables que permiten establecer de manera certera sobre el decrecimiento de la compañía con ocasión del incumplimiento del pago por parte de **Cafesalud E.P.S.** En este sentido *“para el año 2017, cuando finaliza la relación jurídica de Cafesalud E.P.S. S.A. la deuda impagada por parte de esa E.P.S., representaba el 92.59% de las ventas totales para ese año, es decir, todo el flujo de caja que tenía disponible **Sudemix S.A.S.**, para atender obligaciones para el periodo siguiente”*, lo cual generó una serie de consecuencias nefastas para la subsistencia de la compañía.

II. CONSIDERACIONES

2.1. En los términos del artículo 328 del Código General del Proceso, corresponde a la Sala decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, para lo cual se tendrá en cuenta lo siguiente:

2.2. De la celebración de un negocio jurídico bilateral nacen obligaciones recíprocas para las partes, de donde resulta que cada una de ellas es deudora y acreedora de la otra. Esta reciprocidad, de derechos y obligaciones, es lo que constituye la génesis de la presente acción.

Los contratos que aquí se analizan celebrados entre **Sudemix S.A.S.** y **Cafesalud E.P.S.**, fueron suscritos el 29 de mayo de 2015, titulados DNC-CF-853-2015 [para línea de ortopedia, prótesis y ortesis] y DNC-CF-0951-2015 [línea de osteosíntesis]. Las partes aceptaron la existencia del negocio jurídico, y nada alegaron en contra de su validez o eficacia, razón por la cual, habrá de centrarse el estudio en el presunto incumplimiento de las obligaciones contraídas por las partes.

Estos vínculos contractuales generaron una facturación de \$ 33.780.239.443,00, no obstante, la cartera adeudada por Cafesalud E.P.S. a Sudemix S.A.S., a la fecha de cierre de la relación contractual ascendió a \$ 16.148.025.103,00, lo cual corresponde a un 47.80% de la ejecución de los contratos de suministro.

Esta cifra fue ejecutada ante el Juzgado 4º Civil del Circuito de Ibagué – Tolima, y cursa bajo el radicado 2017-00293-00, la cual, de acuerdo a la confesión hecha por la parte demandante, se encuentra en etapa de ejecución de la sentencia en favor de **Sudemix S.A.S.**, de manera tal, que allí se satisfizo cualquier perjuicio que hubiese ocasionado el no pago de las obligaciones contraídas entre las partes. No es admisible un reconocimiento indemnizatorio o reparatorio sobre el mismo incumplimiento, pues allí se depuró

definitivamente la relación sustancial frente al incumplimiento aquí alegado.

Sobre el particular la jurisprudencia ha señalado que “[e]l tránsito de un negocio jurídico por el proceso de ejecución, **en línea de principio, depura definitivamente la relación sustancial**, porque nada justificaría que el deudor callara una excepción para luego poner en disputa el valor de la cosa juzgada y la seguridad jurídica que ella depara a las partes y a terceros”, pues resulta “inaceptable que con posterioridad a la etapa de contradicción del título ejecutivo, puedan los deudores plantear un tema propio de las excepciones, recurriendo al proceso ordinario, si es que tal defensa fue inédita en el procedimiento ejecutivo antecedente. **En últimas, si las partes celebraron un negocio jurídico que una de ellas adujo como fundamento de la ejecución, las irregularidades y vicios del acto deben alegarse dentro del proceso ejecutivo**”. (Sent. Cas. Civ. de 16 de diciembre de 2005, Exp. No. 1994-12835-02) (SC019, 15 feb. 2007, rad. n.º 1998-00339-01).

2.3. Ahora bien, la parte demandante reclama en la demanda una suma de \$ 150.088.371.000,00, por el decrecimiento de la compañía con ocasión del no pago de las obligaciones por parte de **Cafesalud E.P.S.**, para lo cual se efectúa una expectativa de ingresos entre los años 2017, fecha en la cual cesó definitivamente la relación contractual, y el año 2021.

Tal pretensión resulta improcedente, pues no solo se está reclamando un perjuicio sobre la base de un incumplimiento que ya fue objeto de debate judicial por la vía ejecutiva, sino porque se endilga a la sociedad demandada **Cafesalud E.P.S.**, una crisis financiera que no le es vinculante, menos aún sobre la estructura de la responsabilidad civil contractual como se exige en la demanda como quiera que “*el incumplimiento se traduce en forzar al deudor **a la ejecución de la obligación**”²,*

² La responsabilidad contractual en derecho chileno Carlos Pizarro Wilson.

e, itérese, ésta ya se satisfizo de manera aislada y en proceso ejecutivo, el que, por excelencia, garantiza el pago del capital e intereses dejados de cancelar, sobre la base de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.

Desde luego, es cierto que existen perjuicios correlativos conexos que eventualmente podrían ser objeto de indemnización, sin embargo, no resulta admisible buscar una reparación con fundamento en un incumplimiento “contractual”.

La crisis financiera que afronta **Sudemix S.A.S.** no puede ser atribuida a **Cafesalud E.P.S. S.A.**, no solo porque no hace parte de su capital social, sino porque la empresa es un eje autónomo que se rige por el giro ordinario de sus negocios.

Muy distinto es que el cliente principal de la entidad demandante, tal y como lo refirió el *a quo*, sea la entidad promotora de salud llamada a juicio y que con ello haya sufrido un decrecimiento en porcentajes tan altos, circunstancia que se repite no le es imputable a la misma, pues tal condición no se contempló en la etapa precontractual o contractual, ni fue un condicionamiento para la materialización del negocio jurídico.

El legislador dotó al contratante cumplido de sendas acciones para la satisfacción de las obligaciones contraídas, y, tal y como insistentemente se ha referido en esta providencia, **Sudemix S.A.S.**, promovió acción ejecutiva sobre todo el capital vencido, el que, incluso, solo se limitó al 47.80% de las obligaciones existentes entre las partes.

No resulta entonces coherente que el incumplimiento de una obligación contractual genere como consecuencia una serie de acciones que multipliquen la acreencia en favor del cocontratante, sin que éste sea culpable de ello “[l]a explicación jurídico-económica, de que el “fin de protección del contrato”, se

limite a los daños previstos o previsibles al contratar, es fácil de comprender. La decisión de celebrar un contrato -la decisión, por ejemplo, de vender y comprar algo por un determinado precio-, descansa en un cálculo de costes- beneficios, más o menos consciente, de cada una de las partes contratantes, siendo uno de los costes a tener en cuenta el relativo al riesgo de que se produzcan una serie de daños a consecuencia de un eventual incumplimiento. **No tendría buen sentido que el contratante que resultare incumplido, debiera responder de aquellos resultados dañosos que, ni contempló como posibles en el momento de celebrar el contrato, ni una persona razonable al tiempo de contratar y contando en su caso, con los especiales conocimientos de aquél, habría previsto que podrían producirse a consecuencia de tal incumplimiento. No tendría buen sentido, habida cuenta que: Por una parte el contratante incumplidor, no pudo tener el riesgo de producción de dichos resultados dañosos en cuenta al tiempo de realizar el cálculo de costes-beneficios que le llevó a contratar**³.

Lo anterior permite significar que no es posible cimentar una reparación sobre la base de un perjuicio que se generó por una condición ajena o imprevisible para el contratante incumplido, pues, *verbi gratia*, la consecuencia perjudicial que invoca **Sudemix S.A.S.**, posiblemente no se hubiese presentado con otra compañía que no tuviera como su principal músculo financiero a **Cafesalud E.P.S.**

2.5. Sin más consideraciones por innecesarias, se confirmará la decisión de primer grado, absteniéndose la Sala de resolver los demás reparos formulados por sustracción de materia. Con todo, hay que precisar que los alegatos titulados “*indebida valoración probatoria*”, “*análisis de los elementos estructurantes de la responsabilidad contractual*” “*desconocimiento del postulado de la buena fe contractual*” y “*ausencia de valoración probatoria*”, **no fueron reparos realizados ante el juez a quo.**

³ El Sistema de Responsabilidad Contractual. Fernando Pantaleón. Catedrático de Derecho Civil. Universidad Carlos III de Madrid. Pag. 1027

De otro lado, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas al apelante.

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 13 de diciembre de 2019, por el Juez 1° Civil del Circuito de Bogotá D.C.

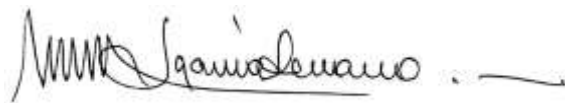
SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante.

TERCERO: Oportunamente, regrésese el expediente a su lugar de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ
Magistrada



MARTHA ISABEL GARCÍA S
Magistrada



HILDA GONZALEZ NEIRA
Magistrada

Firmado Por:

MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

TRIBUNAL SUPERIOR SALA 012 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2920af27a27129d03767161d8375563c2c75d30217bf6b9
b18807f321f8973b6**

Documento generado en 03/09/2020 08:02:39 a.m.

República de Colombia

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MAGISTRADO PONENTE: **JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**
RADICACIÓN : **110013199001202049098 01**
PROCESO : **VERBAL**
DEMANDANTE : **INGENIERIA Y ALTURAS S.A.S.
Y OTRO**
DEMANDADO : **INGEANCLAJES S.A.S.**
ASUNTO : **APELACIÓN AUTO**

Procede el Tribunal a dirimir el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto de 24 de junio de 2020, mediante el cual la Superintendencia de Industria y Comercio rechazó la demanda.

ANTECEDENTES:

1. Mediante el proveído impugnado, el juzgador de conocimiento rechazó la demanda presentada, por cuanto no se agotó el requisito de la conciliación extrajudicial, como presupuesto de procedibilidad para accionar ante la jurisdicción ordinaria.

Como sustento de su decisión, estimó el que mediante memorial radicado el 19 de junio de 2020, la parte actora "(...) *pretendió subsanar los defectos contenidos en la demanda, los cuales fueron advertidos en el Auto No. 38463 del 10 de junio de 2020.*

No obstante, se observa que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3 de la referida providencia, esto es, acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad allí previsto respecto de la sociedad INGENIERÍA Y ALTURAS S.A.S., conforme con lo dispuesto en el numeral 7º del inciso 3 del artículo 90 del Código General del Proceso."

2. Inconforme con tal determinación, el extremo demandante interpuso recurso de apelación, porque "(...) *el despacho al*

estudiar y darle lectura al acta de conciliación realizada ante la Notaría 24 de Medellín, de manera desafortunada realizó una lectura literal del acta y entendió que dicha conciliación solamente se circunscribió al señor **GÓMEZ ALVAREZ** y no identificó de manera global el acto de competencia desleal que originó la petición de conciliación y que abarcan los actos de desprestigio llevados a cabo por la empresa **INGEANCLAJES S.A.S** en contra de **YANY ALEXANDER GÓMEZ ALVAREZ** y la empresa **INGENIERIA Y ALTURAS S.A.S**, por lo que se insiste en el cumplimiento del requisito de procedibilidad exigidos por la ley para la radicación de la presenta demanda.

(...)

(...) los actos de descrédito y desprestigio los realizó de manera directa en contra del señor **YANY ALEXANDER GÓMEZ ALVAREZ** como personal natural y como representante legal de la empresa y de la empresa **INGENIERÍA Y ALTURAS S.A.S.** aspecto que llevó a la necesidad de mis prohijados de presentar solicitud de conciliación prejudicial, tal y como se desprende del hecho segundo transcrito en el Acta de Conciliación.

(...)

Adicionalmente, no puede desconocer la Delegatura de Asuntos Jurisdiccionales el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en el desarrollo de la Audiencia de conciliación, en la cual **INGEANCLAJES S.A.S.** se comprometió a realizar la retractación de las aseveraciones, aspecto que se ve reflejado en el cruce de correo de los apoderados de las partes, en donde los dos escritos discutidos por los abogados se realiza la retractación de los pronunciamientos realizados en contra de **YANY ALEXANDER GÓMEZ y su empresa INGENIERÍA Y ALTURAS S.A.S** (...).

(...)

Por lo anterior se desprende que se cumplió con el requisito de procedibilidad frente al señor **YANI ALEXANDER GÓMEZ ALVAREZ** y también de la empresa **INGENIERÍA Y ALTURAS S.A.S.**, por cuanto el convocado y su apoderado siempre tuvieron conocimiento que la retractación se debía realizar para salvaguardar el buen nombre de **YANY ALEXANDER GÓMEZ ALVAREZ** y también de la empresa **INGENIERÍA Y ALTURAS S.A.S.**

(...)

En ese sentido, mis prohijados (**YANY ALEXANDER GÓMEZ ALVAREZ** y la empresa **INGENIERIA Y ALTURAS S.A.S.**) cumplieron con el requisito de procedibilidad consagrado en el numeral 7° del artículo 90 del C.G.P. frente a los actos de competencia desleal realizados por **INGEANCLAJES S.A.S.**, por cuanto la Conciliación que se llevó a cabo en la Notaría 24 de Medellín se trató de poner fin a

la controversia que hoy demandamos, esto es las aseveraciones realizadas por la empresa demandada a los demandantes, aseveraciones que como relacionamos en el numeral 1 de este escrito fueron realizadas y dirigidas en contra de YANY ALEXANDER GÓMEZ ALVAREZ como personal natural y como representante legal de la empresa INGENIERIA Y ALTURAS S.A.S., así como la empresa INGENIERIA Y ALTURAS S.A.S., por lo que no tendría fundamento jurídico el rechazo de la demanda por parte de la Delegatura con el argumento de no haber cumplido con el requisito de procedibilidad de la conciliación, cuanto el requisito si se cumplió, la finalidad de la conciliación se cumplió, el cual fuera resolver de manera previa el conflicto aquí planteado y así se desprende de las pruebas y se hace extensiva la argumentación dentro del escrito de demanda (...)".

3. En interlocutorio del 6 de julio de 2020, el funcionario de primera instancia concedió el medio de impugnación vertical, lo que explica la presencia de las diligencias en esta sede.

CONSIDERACIONES:

1. El legislador, como mecanismo de control de la demanda, enlistó un catálogo de requisitos que toda petición de esa estirpe debe contener para acceder a la administración de justicia, no por razones meramente formales, sino para superar, desde un principio, cualquier yerro que pueda afectar el libelo, toda vez que se trata del "*acto de quien necesitado de tutela jurídica pide una sentencia a su favor*"¹.

En ese orden, el artículo 82 del actual Estatuto Adjetivo Civil determina los requisitos que debe contener la demanda que se promueva, sin perjuicio de las exigencias especiales o adicionales para ejercer ciertas acciones, y aquellas que el mencionado código establezca para cada trámite en particular.

A su turno, el artículo 38 de la ley 640 de 2001, modificado por el artículo 621 de la Ley 1564 de 2012, prescribe que, en los procesos declarativos, si la materia es conciliable, deberá intentarse la conciliación, de manera previa a la formulación del reclamo judicial, con

¹ Morales Molina, Hernando. Curso de Derecho Procesal Civil. Parte General. Undécima Edición. Editorial ABC, 1991. Pág. 326.

excepción de los procesos divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.

De suerte que, al momento de resolver sobre la admisibilidad de la demanda, le corresponde al fallador verificar el cumplimiento de dicho requerimiento, pues, en caso de no acreditarse, la consecuencia no es otra que el rechazo de plano del libelo introductorio.

2. De manera preliminar, conviene destacar que los demandantes formularon como pretensiones principales, -según el escrito de subsanación-, declarar que Ingeanclajes S.A.S. realizó "*actos de competencia desleal enmarcados en el artículo 12 de la Ley 256 de 1996 (...) en contra del buen nombre personal y comercial del señor YANY ALEXANDER GÓMEZ ALVAREZ (...) como personal natural y de su empresa INGENIERÍA Y ALTURAS S.A.S.*"; en consecuencia, se le condene al pago de perjuicios de índole patrimonial y moral, así como a la "*retractación de las aseveraciones descalificadoras realizadas masivamente a sus clientes mediante correo electrónico el 12 de abril de 2019*".

Como sustento de lo anterior, adujeron, en síntesis, que el 9 de abril de 2019, las partes suscribieron un pacto, por medio del cual Ingeniería y Alturas S.A.S. se comprometía a no establecer relación comercial con los clientes de Ingeanclajes S.A.S; sin embargo, los promotores de la presente acción tuvieron conocimiento de que Jhon Jaime Sepúlveda, en su condición de representante legal de la última sociedad en mención, el 12 del mismo mes y año, procedió a enviar un correo electrónico masivo "*a muchas empresas o sociedades comerciales, las cuales coinciden en su mayoría en el listado transcrito en el acta de conciliación, en donde se daba a conocer el contenido del acuerdo conciliatorio con una interpretación discordante a la buena voluntad del acuerdo, y con la intención de causar daño o mala publicidad tanto a la empresa [actora] como al nombre del mismo*".

Ante esa situación, el extremo activo indicó que tuvo que convocar a una "*audiencia de conciliación en la cual el señor JHON JAIME SEPULVEDA LONDOÑO, representante legal de la empresa INGEANCLAJES S.A.S. aceptó retractarse de las aseveraciones realizadas en contra de [Yanny Alexander Gómez Álvarez] y de su empresa; aceptando expresamente su actuación desleal e*

ilegal de desprestigio realizado el 12 de abril de 2019 mediante correo electrónico”.

Agregó la apoderada de los demandantes que ha *“transcurrido más de 12 meses desde el hecho desleal e ilegal realizado por el demandado, sin que el señor **JHON JAIME SEPULVEDA LONDOÑO**, representante legal de la empresa **INGEANCLAJES S.A.S.** se haya retractado de las aseveraciones desafortunadas que hizo en contra de [su] cliente y su empresa en abril de 2019”.*

2.1. Develado tal escenario factual, queda al descubierto que la conciliación llevada a cabo el 26 de julio de 2019, ante la Notaría 24 de Medellín, involucró no sólo a Yany Alexander Gómez Álvarez, como persona natural, sino también a Ingeniería y Alturas S.A.S., como pasa a explicarse:

En efecto, luego de realizarse una lectura sosegada y contextualizada del *“acta de conciliación”* expedida por el Notario-Conciliador, puede observarse, sin dificultad, que en el mentado documento se exteriorizó la misma situación fáctica narrada en el pliego introductor, dejándose constancia en el acápite de *“hechos”* de ese instrumento que *“el señor JHON JAIME SEPÚLVEDA mediante el mail que envié, expresó en demasía calificativos (...) con una consecuencia previsible, **el descredito a mi prohijado en su imagen corporativa y personal**”². Asimismo, se anotó que el mensaje electrónico contenía la siguiente información: *“(...) damos a conocer a nuestros clientes que con el señor Gómez y su empresa, no es posible ni aconsejable, [r]ealizar ningún tipo de labor comercial”*; situación que motivó a Yany Alexander Gómez Álvarez acudir a esa diligencia de avenencia, a fin de petitionar *“el reconocimiento de una indemnización por el daño causado a la imagen de la empresa Ingeniería y Alturas S.A.S. (...)”*.*

De ese marco petitorio y factual, resulta notorio que el convocante concurrió a dicho trámite de solución de conflictos, en causa propia y en representación de su compañía, resaltándose que, en esa oportunidad, Ingeanclajes S.A.S., se obligó a *“[r]ealizar la retractación inmediata de dichas aseveraciones en contra del CITANTE hacia todos los destinatarios a los que haya llegado el correo electrónico reseñado en los hechos (...)”*.

² Negrilla y subrayado fuera del texto

3. En esas condiciones, se desprende con nitidez que no había lugar a rechazar la demanda, toda vez que el extremo activo acreditó el cumplimiento del requisito de procedibilidad consagrado en el numeral 7° del artículo 90 del C.G.P., pues, como viene de verse, el acuerdo conciliatorio citado *ut supra*, abarcó los intereses de Yany Alexander Gómez Álvarez y los de Ingeniería y Alturas S.A.S.

4. De acuerdo con lo discurrido, se revocará la providencia apelada y, en consecuencia, se ordenará la devolución de las diligencias al estrado de procedencia, para que se pronuncie respecto de la admisibilidad de la demanda, conforme a las ritualidades legales.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, en Sala de Decisión Civil, **RESUELVE:**

PRIMERO: REVOCAR el auto calendarado el 24 de junio de 2020, proferido dentro del presente asunto por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena devolver el proceso a la autoridad antes mencionada, para que, previa nueva revisión del proceso, proceda a admitirlo, si a ello hubiera lugar.

TERCERO: SIN COSTAS por la prosperidad del recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO

Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

des12ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso verbal instaurado por Empresa de Servicios de Florencia S.A. E.S.P. contra Municipio de Florencia, Andrés Mauricio Perdomo Lara, Brenda Magaly Restrepo Plazas, Víctor Hugo Preciado Buitrago, Juan Francisco Ramos Medina, Unidad para la Promoción del Empleo y la Productividad y Empresas Públicas Aguas de Florencia S.A.S. E.S.P. Rad. No. 11001319900220180020001.

Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 134 del Código General del Proceso, se corre traslado a la parte demandada, del incidente de nulidad propuesto por la **Empresas Públicas Aguas de Florencia S.A.S. E.S.P.**, para que dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se efectúe el respectivo pronunciamiento.

Vencido el término anterior, regrese inmediatamente el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ
Magistrada

Firmado Por:

MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 012 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cf951797b7e3cc7d9befe748fc4ba6897f52a346fb5be409eacef9aa030e0342

Documento generado en 03/09/2020 04:59:37 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL

Bogotá, D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE : DESARROLLOS INMOBILIARIOS GIRADI
SOCIEDAD LIMITADA
DEMANDADO : CONSTRUCTORA VIZCAYA TOLIMA
S.A.S.
CLASE DE PROCESO : VERBAL

ASUNTO

Se decide la petición elevada por el apoderado de la parte demandante de “incidente de interrupción del proceso”, que remitió el 1 de septiembre de 2020 directamente al correo electrónico del Despacho del magistrado de este Tribunal y no por la secretaría de la Sala Civil, por lo cual se dispuso que se tramitara por dicha oficina para posterior ingreso al Despacho para decidir.

ANTECEDENTES

Resaltó que, el 24 de agosto pasado, fue internado por urgencias, en la ciudad de Ibagué, en el Hospital “Federico Lleras Acosta”, aquejado por una grave complicación renal, siendo dado de alta el día 29 de ese mes. Por tal motivo, su traslado para la sustentación del recurso de apelación solo le corrió el 21 de agosto, puesto que por su enfermedad le quedó “imposible elaborar el escrito correspondiente”.

Agregó que no tiene claro si la norma aplicable es el incidente de interrupción del proceso (numeral 2 del artículo 159 del CGP), o la nulidad recogida en el numeral 3 del artículo 132 ibid., pero “sea lo uno o lo otro”, solicitó “decretar la interrupción de este proceso a partir del día 21 de agosto pasado, con el ánimo de restituirme el término para presentar el escrito de sustentación del recurso de apelación que llevó este proceso a su despacho”.

CONSIDERACIONES

1. El numeral 2 del artículo 159 del CGP establece que el proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá “por... enfermedad grave... del apoderado judicial de alguna de las partes”, circunstancia que pone al profesional del derecho en condiciones que le impiden ejercer actos para vigilar y defender los derechos de su cliente¹.

2. Ahora bien, en el presente caso tenemos que la apelación se admitió por auto del 20 de agosto de 2020 y se notificó por estado del día 21, y los 3 días de ejecutoria corrieron el 24, 25 y 26 de ese mes, por lo que el término de 5 días para sustentar la alzada corría, en principio, del 27 siguiente al 2° de septiembre (inciso tercero del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020).

Con la petición de interrupción de enfermedad grave se allegó la historia clínica del abogado de la parte, en la cual se constata que ingresó al Hospital Federico Lleras Acosta de Ibagué el 24 de agosto de 2020 y egresó el 29 de agosto de 2020, fechas entre las que se le certificó una “incapacidad por hospitalización por 5 días”.

Lo anterior acredita el hecho que conduce a la interrupción del proceso, como lo señala el artículo citado, entre las fechas citadas. En consecuencia, se deberá restituir el término para surtir el acto procesal de la parte.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar que la interrupción del proceso entre el 24 y el 29 de agosto de 2020, por enfermedad grave del abogado de la parte demandante.

¹ AZULA CAMACHO, Jaime. Manual de derecho procesal. Tomo II. Parte general. 9ª edición. Bogotá. Temis. 2015. Pág. 386.

SEGUNDO.- Por secretaría reanúdese el conteo de los términos del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, desde la ejecutoria del auto que admitió la apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL DE DECISIÓN

Magistrada Ponente: HILDA GONZÁLEZ NEIRA

Bogotá D.C., tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020)

I.- OBJETO POR DECIDIR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, formulado por el extremo activo, contra el proveído fechado 11 de agosto de 2020.

II.- ANTECEDENTES

Por virtud de la decisión censurada, la suscrita Magistrada Ponente, rechazó por extemporánea solicitud de adición formulada por la parte demandante contra la sentencia calendada 30 de junio de 2020.

Contra la anterior decisión la parte activa interpuso recurso de reposición, para lo cual indicó que es principio general del derecho universal la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas, lo que se traduce en que el juzgador bien podría aplicar las normas procesales en forma flexible, con el fin de garantizar una tutela eficaz de los derechos sustanciales. Por lo tanto, adujo

que ha actuado en causa propia con una conducta digna, responsable, respetuosa, con la cual ha cumplido los preceptos procesales, sustanciales, y constitucionales, por lo que su solicitud de adición a la sentencia tiene como finalidad el análisis del “OTROSÍ A LA PROMESA DE COMPRAVENTA”, anexado al proceso después de la demanda, como hecho modificatorio del derecho sustancial sobre el que versa el litigio, pieza fundamental para la determinación de responsabilidad legal, actuación perfectamente regulada, de manera especial bajo el principio de congruencia, consagrado el artículo 281 del CGP.

Así las cosas, pidió la reposición de la decisión combatida, y en su lugar, se disponga de manera OFICIOSA la adición del fallo emitido en segundo grado, teniendo en cuenta el contenido de su escrito, debido a los presuntos yerros cometidos en las sentencias en ambas instancias, debiéndose respetar el principio de congruencia en punto de los escritos de sustentación de la apelación.

III.- CONSIDERACIONES

3.1. El recurso de reposición, tiene por finalidad que el mismo juez o Magistrado que dictó la decisión impugnada la revoque o la enmiende en su lugar, dictando una nueva por contrario imperio. Este recurso existe tan solo para los autos y en principio todos ellos son susceptibles de él; no obstante, se excluyen expresamente algunos casos. La reposición es un medio de impugnación autónomo y requiere siempre ser sustentado, que no es otra cosa que la motivación, el aducir las razones de la inconformidad con la resolución que se impugna, sustancialmente

no se diferencia con el de súplica. Resuelta la reposición, no es viable contra ese mismo auto otro recurso de igual naturaleza.

3.2. Descendiendo al *sub lite*, se observa que el mecanismo de impugnación horizontal, no tiene vocación de prosperidad y en dicho sentido se confirmará la decisión. Son razones las siguientes:

a)- Conforme lo dispone el art. 287 del CGP, el momento, a petición de parte, para solicitar la adición de una sentencia o auto, es en término de su ejecutoria, mismo lapso que tiene el juzgador para hacerlo oficiosamente.

b)- Aplicado lo anterior al *sub lite* y reexaminado el escrito presentado por la recurrente, junto con el proveído combatido, advierte el despacho que en el mismo se indicó la razón del rechazo de su solicitud de adición, ante la extemporaneidad de la misma, cuyo lapso no fue tenido en cuenta para remitir el escrito dos días después al fenecimiento de la oportunidad para hacerlo.

c)- La recurrente, en su recurso no manifestó las razones de inconformidad con la decisión adoptada, ni controvertió la manera inoportuna en que formuló su recurso, porque se limitó a indicar la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas, y pidió en aquél escrito, que la suscrita funcionaria de manera oficiosa dispusiera la adición de la sentencia emitida en segundo grado; empero, inobservó que de acuerdo con el precepto normativo supracitado, aquella figura procesal, sea a solicitud de parte, o de manera oficiosa, deberá hacerse en el término de ejecutoria de la providencia.

d) Es verdad que “*al interpretar la ley procesal*” debe atenderse que “*el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial*”, solo que en el presente el tema no es de “*vacío*” sino de oportunidad, preclusión y aplicación de una norma que establece “*dentro de la ejecutoria*” el momento para solicitar la adición de la sentencia – art. 287 CGP-. Esto es, corresponde a un término procesal contenido en precepto procesal de orden público por ende “*de obligatorio cumplimiento*”, el cual debe ser observado “*con diligencia*” tanto por los funcionarios como por los particulares – arts. 29 CN; 1°,2°,7°,11 a 14 CGP -.

3.3. Conclusión:

El recurso horizontal de reposición contra la decisión proferida por este Despacho el pasado 11 de agosto hogaño, no está llamado a prosperar, por lo aquí consignado. Por lo tanto, aquella se mantendrá.

IV.- DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, la Magistrada Sustanciadora
RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER el auto de fecha 11 de agosto de 2020, proferido por este Despacho.

NOTIFÍQUESE,



HILDA GONZÁLEZ NEIRA
Magistrada
(09199500514 05)

Firmado Por:

**HILDA GONZALEZ NEIRA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 009 SUPERIOR SALA CIVIL DE
LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**cffc61efa05d78c6f4ed01ae2378be5c79981b7cda16794c290095
cee589660b**

Documento generado en 03/09/2020 01:38:25 p.m.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

MAGISTRADA SUSTANCIADORA
MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO: PROCESO VERBAL PROMOVIDO POR JORGE ADELMO FLOREZ CASTELBLANCO Y OTRA CONTRA CESAR ARMANDO RIVAS NAVAS Y OTRO. **RAD.** 017 2015 00778 01.

Se resuelve la solicitud de pruebas que elevó la apoderada del demandado Rusifredo Cifuentes López.

ANTECEDENTES

Mediante escrito con el que formuló el recurso de apelación la representante judicial del aludido convocado (Cfr. fls. 194-195 C. 1) solicitó oficiar o requerir *“a la Policía Nacional dependencia SIJIN y a la entidad encargada de chatarrizar los vehículos automotores denominada DIACO, a fin de que certifiquen en qué fecha y en qué estado recibieron el vehículo automotor de placas XVJ-413 y de ser conducente se remitan fotos, videos, etc., para establecer precisamente el daño causado en el vehículo ya mencionado y cuánto tiempo fue el que transcurrió después de la COLISION para ser chatarrizado dicho automotor”*.

De igual manera, pidió requerir a las personas que firman la Certificación Laboral y la Referencia Comercial aportadas con la demanda *“a fin de que rindan declaración de parte y se sirvan aportar las planillas, minutas, etc., en donde se visualicen los pagos de los viajes realizados por el señor JORGE ADELMO durante el período certificado y referenciado en las cartas firmadas y allegadas al proceso”*, así como las planillas, minutas, soportes de pago detallados y pormenorizados que se le realizaban a la señora MARIA AGUSTINA, en calidad de propietaria del vehículo de placas XVJ-413.

CONSIDERACIONES

Para resolver se debe tener en cuenta que de conformidad con lo establecido en el artículo 327 del Código General del Proceso, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará **únicamente** *i)* cuando las partes las pidan de común acuerdo; *ii)* cuando decretadas en primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió; *iii)* cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos; *iv)* cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria; y, *v)* si con ellas se persigue desvirtuar los documentos de que trata el ordinal anterior.

Sin embargo, se advierte que ninguno de tales eventos se presenta en el *sub examine*, toda vez que el solicitante de las pruebas es solamente el demandado Rusifredo Cifuentes López; las pruebas no fueron decretadas en primera instancia (Cfr. fl. 155 C. 1) en atención a que, el ahora peticionario de las mismas, no las solicitó en el escrito de contestación de la demanda (Cfr. fls. 107 a 111 *ibidem*) si en cuenta se tiene que en el acápite de “OFICIOS” expresamente indicó “*Las que su Despacho estime convenientes pertinentes*”, no las que ahora ambiciona; no versan sobre hechos ocurridos con posterioridad a la oportunidad para solicitar pruebas en primera instancia; no se trata de documentos que no pudieron aducirse en primer grado por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria, ni con ellas se persigue desvirtuar tales documentos.

Así las cosas, atendido que la solicitud de decretar pruebas en segundo grado no se considera ajustada a lo consagrado en el canon 327 del C.G. del P., se denegará la misma. Esto, sin perjuicio de la facultad oficiosa allí prevista, a la que, por el momento, no acude esta sede a petición exclusiva del apelante, quien, se destaca, dejó fenecer la oportunidad prevista para tal efecto en el curso de la primera instancia.

Por consiguiente, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: **NEGAR** las pruebas que la apoderada judicial del apelante solicitó en esta instancia.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, ingrese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,



MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veinte
(2020).*

*REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO de BANCO
GRANAHORRAR (cesionario JOSÉ LIBARDO OVIEDO) contra GUSTAVO
ALEJANDRO CASADIEGO VANEGAS. Exp. 2001-00283-02.*

*Procede el Magistrado Sustanciador a resolver el
recurso de apelación interpuesto por la demandante contra el auto del 2 de
agosto de 2019, mediante el cual el Juzgado 5° Civil del Circuito de Ejecución
de Sentencias de Bogotá dispuso la terminación del proceso ejecutivo
hipotecario de la referencia, por no encontrarse reestructurado el crédito.*

I. ANTECEDENTES

*1.- La entidad financiera GRANAHORRAR BANCO
COMERCIAL S.A., a través de apoderado judicial, presentó el 16 de mayo de
2001 demanda ejecutiva contra LUZ ELVIRA VANEGAS DE CASADIEGO,
ELVIRA PATRICIA CASADIEGO VANEGAS y GUSTAVO ALEJANDRO
CASADIEGO VANEGAS, con el propósito que se librara mandamiento de pago
por las sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 1186341, suscrito por los
deudores el día 29 de diciembre de 1999, obligación respaldada con el
gravamen real constituido en la Escritura Pública No. 10765 del 5 de
noviembre de 1996, otorgada en la Notaría Veintinueve del Círculo de Bogotá,
sobre los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria número
50N-20142977 y 50N-20142952 de la Oficina de Registro de Instrumentos
Públicos de Bogotá.*

*2.- Inicialmente, la aludida deuda se pactó en
Unidades de Poder Adquisitivo Constante (UPAC) para pagarse en 144 cuotas
mensuales, respectivamente y, luego de expedida la Ley 546 de 1999, se
reliquidaron en Unidades de Valor Real –UVR-.*

*3.- Luego de que las demandadas LUZ ELVIRA
VANEGAS DE CASADIEGO, ELVIRA PATRICIA CASADIEGO VANEGAS
iniciaran un proceso de reorganización de persona natural, se finalizó la
ejecución en su contra y, en virtud del artículo 70 de la Ley 1116 de 2006, el
juicio continuó respecto del deudor solidario Gustavo Alejandro Casadiego
Vanegas, titular de una cuota parte del bien hipotecado.*

4.- *Previa solicitud del ejecutado, mediante proveído del 2 de agosto de 2019, el Juez a quo dispuso la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares, tras encontrar que el título ejecutivo base de recaudo carece de un requisito de procedibilidad: la reestructuración del crédito hipotecario de vivienda, obligatoria según el artículo 42 de la Ley 546 de 1999 para adelantar la ejecución de créditos vigentes al 31 de diciembre de ese año.*

Sostuvo que del material probatorio se desprende que el crédito referenciado fue otorgado en el sistema UPAC antes del 31 de diciembre de 1999 y los dineros destinados para la adquisición de vivienda, por lo que se hallan presentes los presupuestos para la configuración de la terminación alegada dado que la documental aportada no presta mérito ejecutivo.

5.- *Inconforme con la reseñada determinación, el demandante (cesionario) formuló el recurso de apelación, con sustentó en que el Código de Procedimiento Civil y el Código General del Proceso han establecido la procedencia de otros recursos para atacar el título ejecutivo, sin embargo, notificada la demanda desde el año 2001 la parte pasiva nunca se opuso, por lo que no pueden analizarse los requisitos formales del título en esta etapa de la ejecución.*

6.- *La Procuraduría General de la Nación en oficio de 18 de noviembre de 2019 coadyuvó los recursos, argumentando que se presentó una indebida interpretación del artículo 42 de la Ley 546 de 1999, ya que la reestructuración solo es exigible para las ejecuciones que estaban en trámite para diciembre de 1999, lo que no ocurre en este asunto, donde la demanda se presentó en el año 2001.*

7.- *Por auto del 19 de noviembre de 2019, corregido el 7 de febrero de 2020, el juzgador a quo concedió el recurso de apelación, después de que la parte recurrente cancelara las expensas dentro del término proferido por la ley.*

II. CONSIDERACIONES

1.- *Sea lo primero destacar que, para que una obligación de carácter dineraria pueda ser cobrada a través de la ejecución forzada, es indispensable que la prestación sea “clara, expresa y exigible, que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él” (artículo 422 del C.G.P.), de ahí que el juzgador al encontrarse frente a una demanda ejecutiva deba examinar si tales presupuestos se cumplen, pues la ausencia de uno de ellos da al traste con la pretensión invocada.*

2.- *Respecto del documento báculo de la acción, ha expresado la Corte Suprema de Justicia que:*

“... remitiéndose al análisis del asunto en referencia en cuanto atañe concretamente a los procesos ejecutivos, es de observarse que el juez en segunda instancia puede y **debe analizar la regularidad estructural del proceso desde su comienzo, amparado por la facultad indiscutible que tiene de abordar en forma panorámica ese estudio en cuanto conviene de modo particular con los llamados presupuestos procesales de la ejecución**, lo que implica por consiguiente que cuenta con autorización suficiente de la ley para examinar si los requisitos exigidos para abrir una actuación de tal índole y librar el respectivo mandamiento judicial de ejecución, se encuentran presentes (art.430 del C.G.P.), así tenga aquel que desatender las razones que tuvo el a quo para aceptar la oposición que dedujo el demandado contra una ejecución que en principio esta autoridad inferior pudo estimar viable, criterio por cierto acogido por esta corporación, en providencia del 7 de marzo de 1988, al señalar que “la orden de impulsar la ejecución, objeto de las sentencias que se profieran en procesos ejecutivos, implica el previo y necesario análisis de las condiciones que le dan eficacia al título ejecutivo (...)” (Resaltado del Despacho).

3.- Mediante la decisión que se recurre, el juzgador a quo estimó que al no haberse reestructurado el crédito hipotecario de vivienda que dio origen al proceso, debía ordenarse la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

Al abordar el estudio del asunto sub- examine, fuerza colegir, en forma liminar, que el auto censurado deberá ser confirmado, por cuanto no era viable continuar con el trámite de ejecución, que concierne al recaudo coercitivo de un crédito hipotecario que se otorgó en el extinto sistema UPAC, para la adquisición de vivienda, sin que se hubiera acreditado que se efectuó la reestructuración de esa acreencia.

En efecto, según se advierte con la documentación que obra en el expediente, el pagaré que acá se ejecuta fue creado el 29 de diciembre de 1999 lo que de suyo permite colegir que dichas obligaciones cobraron vida jurídica antes de la entrada en vigencia de la Ley 546 de 1999, de tal manera que debía ajustarse a las disposiciones previstas por el legislador. Sin embargo, obsérvese que el presupuesto de “**reestructuración del crédito**” no se encuentra acreditado, pese a que su incumplimiento constituye “**un obstáculo insalvable para el inicio y el impulso de los procesos hipotecarios estrictamente relacionados con créditos de vivienda inicialmente concedidos en UPAC¹, por formar parte de un título ejecutivo complejo cuya acreditación se hace imprescindible, para obtener la orden de apremio en caso de mora de los deudores o si, llevado a cabo ese trabajo, es manifiesta la imposibilidad de satisfacción de éstos con sus actuales ingresos.**”² (Se subraya)

Así pues, dispone el artículo 42 ídem que **realizada la reliquidación de todos los créditos de vivienda en UPAC o en pesos³ vigentes**

¹ Artículo 39 y 41 de la Ley 546 de 1999.

² Sala de Casación Civil. Sentencia de 3 de julio de 2014. STC8655-2014. Exp. 11001-02-03-000-2014-01326-00.

³ Artículo 41 de la Ley 546 de 1999.

al 31 de diciembre de 1999, se **“procederá a condonar los intereses de mora y a reestructurar el crédito si fuere necesario”**; en razón de lo anterior, obsérvese que la primera fue debidamente realizada conforme se avizora de la documental obrante a folio 81 del cuaderno principal, no obstante, como los cobros coercitivos adelantados por la imposibilidad de satisfacer los compromisos adquiridos para solucionar una necesidad básica, como lo es la vivienda, eran el resultado uniforme de los factores económicos ya conocidos, la “reestructuración”, dijo la jurisprudencia, **“más que necesaria, se hacía imprescindible.”**⁴ (Se subraya y destaca).

4.- Bajo esta perspectiva oportuno resulta indicar que cuando se trata de un crédito en UPAC –que es el caso que ahora se analiza- o en pesos era necesario efectuarle la reestructuración, en la medida que todos los préstamos otorgados con anterioridad a la Ley 546 de 1999 debían entenderse en su equivalencia en UVR por ministerio de la ley, en tal sentido expresó la Corte Constitucional en un pronunciamiento reciente que:

“Por su parte, el artículo 39 de la Ley 546 de 1999^[21] dispone que “los pagarés mediante los cuales se instrumenten las deudas así como las garantías de las mismas, cuando estuvieren expresadas en UPAC o en pesos, se entenderán por su equivalencia, en UVR, por ministerio de la presente ley.

Disposición que fue analizada en la sentencia C-955 de 2000 y declarada executable por encontrarse acorde con la Constitución Política. En esa providencia la Corte consideró que la norma “era una de las consecuencias del cambio de sistema de financiación de los créditos de vivienda adoptado por el legislador para aliviar la carga económica provocada por el sistema anterior” Al respecto indicó:

El artículo 39, que consagra la obligación de los establecimientos de crédito de ajustar los documentos contentivos de las condiciones de los créditos de vivienda individual a largo plazo, desembolsados con anterioridad a la fecha de vigencia de la Ley a las disposiciones previstas en la misma, es apenas una consecuencia del cambio de sistema, el cual repercute forzosamente en los contratos que se venían ejecutando.

No se viola la Constitución con el aludido mandato, toda vez que éste, por su carácter general e imperativo, ajusta al nuevo orden las relaciones jurídicas establecidas con anterioridad, y ello se encuentra incluido en la órbita de atribuciones del legislador.

Lo propio puede afirmarse en relación con el plazo concedido, de 180 días, que para la fecha de esta providencia ya ha expirado.

También resulta constitucional que, por ministerio de la ley, los pagarés mediante los cuales se instrumenten las deudas así como las garantías de las mismas, cuando estuvieren expresadas en UPAC o en pesos, se entiendan por su equivalencia en UVR, previa -desde luego- la reliquidación en los términos precedentes.

⁴ Cfr. Ib.

El párrafo primero dispone que la reliquidación de los créditos no constituye una novación de la obligación y, por lo tanto, no causará impuesto de timbre. Al respecto, entiende la Corte que se desarrolla por parte del legislador la atribución de precisar cuál es el alcance jurídico de las operaciones que regula, introduciendo las precisiones y modificaciones necesarias al orden jurídico a cuyo amparo las obligaciones fueron contraídas (art. 150, numeral 1, C.P.), para estructurar el sistema y asegurar la transición eficiente entre una y otra modalidad de crédito.”⁵

*El anterior criterio fue reforzado en la sentencia SU-813 de 2007 de la Corte Constitucional, al disponer que “**No será exigible la obligación financiera hasta tanto no termine el proceso de reestructuración.**”.*

*4.1. Ahora bien, en lo que atañe a la exigibilidad de la obligación, la citada sentencia también sirve para ilustrar la aclaración del máximo Tribunal Constitucional en el sentido de que en los procesos ejecutivos con título hipotecario, por mandato del párrafo 3° del artículo 42 de la Ley 546 de 1999, el acreedor debía reestructurar el saldo de la deuda con miramiento en esa normatividad, en los fallos de la Corte y en las preferencias del deudor sobre alguna de las líneas de financiación, y **que si las partes no llegaban a un acuerdo, la Superintendencia Financiera definiría los términos de la reestructuración, sin que en el entretanto pudiera reclamarse su pago.***

*5. Cabe agregar que el hecho de que esta ejecución haya tenido su inicio con posterioridad al 31 de diciembre de 1999 no modifica la anterior conclusión, pues “**el hecho determinante para hacer exigible la reestructuración, es que el crédito haya sido desembolsado con anterioridad a las fechas mencionadas en la propia Ley 546 de 1999**”⁶.*

Expresado con otras palabras, “el reconocimiento del derecho a la reestructuración no depende de la existencia de un proceso ejecutivo o de si la obligación estaba al día o en mora, sino del momento en el que se otorgó el crédito”⁷.

*6. De igual forma, aunque en el ejecutivo sub examine ya se emitió sentencia de fondo, según se verifica a folios 258 a 272 del cuaderno principal, dicha circunstancia no impedía la terminación del proceso, por la ausencia de la referida reestructuración, dado que, según la reseñada jurisprudencia, “**la ejecución no finaliza con la ejecutoria de la sentencia, debido a que después del fallo siguen cursando actuaciones en busca de su realización y del cumplimiento del objeto del juicio, consistente en la efectividad de la garantía para satisfacer el crédito cobrado, antes de la almoneda, y mientras ello ocurre, como ha advertido la jurisprudencia (...) es viable resolver de fondo la petición (de terminación del proceso por la falta del comentado presupuesto)**» (CSJ STC-8059-2015)”⁸.*

⁵ Sentencia T-346 de 2015

⁶ Corte Constitucional, sentencia T-881 de 2013. Ver también CSJ, Casación Civil, sentencia de tutela STC10951-2015, del 20 de agosto de 2015. M. P. Álvaro Fernando García Restrepo.

⁷ CSJ STC2747-2015 entre otras.

⁸ *Ibidem*.

7.- *En tal sentido, cumple precisar que los argumentos referidos por el demandante –cesionario del crédito-, así como por el Ministerio Público, no pueden ser acogidos en esta instancia, en la medida que se echa de menos la reestructuración del crédito de vivienda, que inicialmente fuera otorgado en UPAC.*

8.- *Así las cosas, resulta forzoso colegir que no erró el juzgador a- quo al disponer la terminación del proceso ejecutivo de marras, pues, en efecto, mientras no se encuentre satisfecha la reestructuración del crédito hipotecario de vivienda como los que nos ocupa, no se podía adelantar el cobro compulsivo, en la medida que la observancia de dicha exigencia busca que la deuda se ajuste a la capacidad económica de los obligados, así como al sistema de amortización que aquéllos escojan, tanto así, que la consecuencia jurídica ante la falta de este requisito es que el acreedor no puede cobrar ni intereses de plazo, mucho menos los moratorios.*

9.- *Por lo razonado en precedencia, resulta claro que habrá de confirmarse el proveído apelado, sin condena en costas por no aparecer causadas.*

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Civil,

RESUELVE:

1.- **CONFIRMAR** el auto objeto de apelación de fecha 2 de agosto de 2019 pronunciado en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

2.- Sin condena en costas por no aparecer causadas.

3.- En firme este proveído, retorne el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE


JORGE EDUARDO FÉRREIRA VARGAS
MAGISTRADO

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020).

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**
Radicación: 110013103023 2017 00478 02
Procedencia: Juzgado Veinticuatro Civil del Circuito de Bogotá
Demandantes: OHL Colombia S.A.S. y otra
Demandados: Compañía Aseguradora de Fianzas Confianza S.A. y Géminis Consultores Ambientales S.A.S.
Proceso: Verbal
Recurso: Apelación Sentencia

Discutido y Aprobado en Salas de Decisión del 14 de abril, 31 de julio y 14 de agosto de 2020. Actas 11, 28 y 30.

2. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se dirime el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 11 de diciembre de 2019, proferida por el Juzgado Veinticuatro Civil del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso **VERBAL** instaurado por las sociedades **CONSTRUCCIONES COLOMBIANAS OHL**

S.A.S. y OHL COLOMBIA S.A.S. contra GÉMINIS CONSULTORES S.A.S., hoy GÉMINIS CONSULTORES AMBIENTALES S.A.S. y la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – SEGUROS CONFIANZA S.A.

3. ANTECEDENTES

3.1. La Demanda

Construcciones Colombianas OHL S.A.S. y OHL Colombia S.A.S., integrantes del Consorcio OHL Río Magdalena, por conducto de apoderado judicial, instauraron demanda contra Géminis Consultores Ambientales S.A.S. y la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. – Seguros Confianza S.A., para que se hagan los siguientes pronunciamientos:

3.1.1. Declarar que Géminis Consultores Ambientales S.A.S. incumplió el contrato de prestación de servicios celebrado el 19 de mayo de 2015 con OHL Colombia S.A.S., cedido por esta sociedad a las compañías integrantes del Consorcio Río Magdalena, el 7 de octubre de 2015, por cuanto: no entregó el estudio de impacto ambiental de la segunda calzada el 8 de octubre de 2015 en los términos pactados en las reuniones celebradas el 31 de agosto y 1° de septiembre de 2015, tampoco los inventarios forestales, ni los trabajos de arqueología en las fechas acordadas en aquellas asambleas; omitió solicitar oportunamente la ampliación al permiso concedido por el ICANH con el fin de incluir la actualización y revaluación en la información técnica relacionada con la UF3; así como el pago de salarios, prestaciones sociales, la remuneración de los trabajadores, contratistas y subcontratistas.

Determinar, en consecuencia, que la terminación del vínculo por su parte, fue válida.

3.1.2. Condenar a Géminis Consultores Ambientales S.A.S. a pagar: \$662.557.478,40 por concepto de daño emergente –cláusula penal acordada en el pacto-; los intereses comerciales causados por ese monto desde la data en que se finiquitó el vínculo, a título de lucro cesante; o en su defecto, \$132.934.272 y \$508.919.461, correspondientes, respectivamente, a rubros que las demandantes asumieron en favor de trabajadores, contratistas, proveedores para la ejecución del contrato; y, a porcentajes de avances de cada uno de los estudios entregados más los réditos generados por esas cantidades.

3.1.3. Precisar que por el proceder de la enjuiciada ocurrió el siniestro, denominado cumplimiento del contrato, amparado por la póliza de seguro en favor de entidades particulares 05 CU091381, del cual son beneficiarias y aseguradas las promotoras, con motivo del negocio aseguraticio celebrado entre Géminis Consultores Ambientales S.A.S. y la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. – Seguros Confianza S.A., por lo que esta compañía debe cubrir \$331.278.739 correspondiente a los daños causados descritos en la pretensión anterior o por concepto de los perjuicios que se demuestren en el proceso hasta el límite de cobertura.

En subsidio:

3.1.4. Definir que son válidas las multas impuestas por las integrantes de la activa a Géminis Consultores Ambientales S.A.S. por su desatención de los deberes obligacionales. Por tanto, debe cancelar dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria de la sentencia \$1.392.472.320 o la suma que se demuestre en el proceso, debidamente indexada.

3.1.5. Imponer a Géminis Consultores Ambientales S.A.S. asumir las costas del proceso –folios 1641 a 1645-.

3.2. Los hechos

Para soportar dichos pedimentos se invocaron los supuestos fácticos que en síntesis se compendian así:

Previa invitación de OHL Colombia S.A.S. para la elaboración del Estudio del Impacto Ambiental en la obra denominada AUTOPISTA DEL RÍO MAGDALENA 2; y, la oferta final presentada por Géminis S.A.S, el 19 de mayo de 2015 las sociedades suscribieron contrato de prestación de servicios, en el cual la última indicó que conocía plenamente sus términos; consideraba suficiente la retribución para satisfacer la totalidad de los compromisos previstos; garantizó la disposición de infraestructura y medios suficientes para desarrollar los trabajos a realizar; sostuvo que estaba enterada de la normatividad vigente que le era aplicable; se comprometió a cubrir las obligaciones de seguridad social y parafiscales, así como a mantener exenta de cualquier reclamo, a la compañía contratante.

Además, aseguró ejecutar el convenio “... *de conformidad con las especificaciones técnicas del proyecto, el plazo, plan de trabajos, los términos que establezca la ley para la obtención de la licencia ambiental y todos los anexos del... contrato...*”, asumiendo 96 obligaciones contenidas en los términos de referencia y 21 consignadas en el acuerdo celebrado, entre las que se destacan: analizar, procesar y actualizar la información suministrada por OHL para incorporarse dentro de los estudios de impacto ambiental – EIA-, los cuales ajustará de acuerdo a las observaciones de la autoridad ambiental, asumiendo los costos adicionales; tener la capacidad operativa idónea para responder a consultas y requerimientos formuladas; realizar a todo costo y riesgo las actividades para cumplir con el objeto del contrato. Igualmente estaría a su cargo la contratación del personal requerido; entregar cuando sean solicitados los avances de los estudios, para que una vez OHL les efectúe el seguimiento y control, los ajuste dentro del

cronograma; ejecutar la totalidad de servicios encargados; asumir el pago de la totalidad de las obligaciones laborales del personal que contrate o subcontrate; y realizar las entregas parciales y definitivas de los hitos en los períodos dispuestos.

También acordaron que las obligaciones se llevarían a cabo bajo la modalidad de precio total fijo, por lo que de necesitarse un servicio adicional, el contratante solo asumiría su costo si lo autorizaba por escrito. Cualquier modificación al convenio debería constar en documento suscrito por las partes. El valor del contrato ascendía a \$3.312.787.392, suma que incluye IVA, y que se acompasa con el presupuesto elaborado por el contratista que hace parte del anexo 2.

Respecto a los hitos de pago, concertaron que en cuanto a los EIA: se entregaría un 20% una vez OHL aprobara la metodología presentada para cada estudio; un 30% cuando se hubiera avanzado en un 50% en el plan detallado de trabajo definido para el desarrollo del estudio ambiental; un 30% al radicarse el estudio ante la autoridad nacional ambiental para el trámite de licencias o permisos, siempre y cuando se realizaran aclaraciones y ajustes; el 20% restante con la aprobación de la licencia.

Atañedero a los ítems de cancelación para los programas de adaptación de guía ambiental estipularon: un 20% cuando se aprobara la metodología por OHL; un 30% al haberse avanzado un 50% en el plan detallado de trabajo; un 30% una vez se radicara el estudio ante OHL; y el 20% residual con la aprobación del documento por parte de la interventoría y la ANI.

Dispusieron que el contrato tendría una vigencia de 12 meses, desde el 19 de mayo de 2015. Los tres primeros meses se elaborarían los EIZ –primera calzada de las unidades funcionales 1 y 2, Variante Puerto Berrio y segunda calzada de las unidades funcionales 1,2, 3, y 4; los dos meses siguientes para efectuar las

correcciones solicitadas por la ANI y la interventoría hasta su aprobación; y los 6 meses restantes para presentar los EIA ante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA-, allegar información complementaria y acompañar todo el proceso hasta la obtención de la licencia.

Dentro de la misma vigencia y para los PAGA'S contemplaron cuatro meses para la elaboración de dos de ellos, las unidades funcionales 3 y 4; dos meses para efectuar correcciones o requerimientos de información adicional y realizar las gestiones junto con el acompañamiento necesario para la aprobación final por parte de la interventoría y de la ANI.

Sin embargo lo anterior, consintieron, de una parte, plazos estimativos para la ejecución de actividades pues el acompañamiento de la contratista iba hasta cuando se obtuvieran las licencias ambientales; y, de otra, reuniones periódicas con emisión y suscripción de actas mensuales de revisión en las cuales se contemplaría el avance técnico, los pendientes a la fecha, los compromisos y las fechas en que debían materializarse, de las cuales se le informó a Géminis Consultores Ambientales S.A.S. desde la invitación a cotizar y fueron pactadas en los numerales primero y quinto del contrato de prestación de servicios.

Acatando lo previsto en los ordinales décimo y undécimo de la convención, el contratista suscribió contrato con Seguros Confianza S.A. para amparar el cumplimiento de sus obligaciones y, el pago de salarios y prestaciones sociales, con un valor asegurado, respectivamente, de \$331.278.739 y \$662.557.478.

En el numeral décimo octavo del negocio pábulo de la acción, se pactó que se generaría multa diaria de veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes en caso que el contratista incumpliera los requisitos, especificaciones generales y técnicas contenidos en

los anexos. En el ordinal décimo noveno una cláusula penal equivalente al 20% del valor total del negocio en caso de que terminara unilateralmente por desatención de los deberes que le corresponden a Géminis Consultores Ambientales S.A.S.

El 6 de junio de 2015, luego de verificar los avances sobre los estudios, OHL pagó el hito número uno por valor de \$608.876.466. En reunión celebrada el 31 de agosto y 1 de septiembre de 2015, después de verificar de nuevo aquel aspecto, desembolsó el segundo hito por cuantía de \$921.868.466 y Géminis Consultores Ambientales S.A.S. se comprometió a: terminar el trabajo de campo en arqueología el 15 de septiembre para la variante UF 4; entregar el 23 de octubre la prospección arqueológica, incluido estudio de la segunda calzada; finiquitar el inventario forestal de las UF 1 y 2 para el 25 de septiembre y el día 30 siguiente incorporarlo al documento final; proporcionar el 11 de septiembre lo que hubiera avanzado respecto a los EIA de la UF Variante 4, aunque “...no haya entrega completa por parte de la ingeniería de OHL...”; suministrar entre el 9 de septiembre y el 8 de octubre de 2015 los capítulos y trabajos de los EIA UF 2, los EIA segunda calzada , y los PAGA el 30 de octubre de 2015.

Sin embargo, la contratista solo entregó los siguientes avances de estudios: el 25 de septiembre de 2015 los de impacto ambiental de la unidad funcional 4; el 8 y 9 de octubre de 2015 el EIA de las UF 1 y 2; y el 15 de octubre de 2015 el EIA de las UF1, 2 y 4, con sus avances.

El 7 de octubre de 2015 OHL Colombia cedió su posición contractual al Consorcio integrado por las sociedades OHL Colombia S.A.S. y Construcciones OHL Río Magdalena S.A.S., con ocasión de lo cual se modificó la póliza de seguro de cumplimiento para tener como aseguradas o beneficiarias a esas sociedades.

El 20 de octubre de 2015, OHL Colombia S.A.S. tras advertir a la contratista del incumplimiento de sus obligaciones por entregar documentos de forma, le impuso multa que descontaría de los saldos a su favor.

Con posterioridad a ello, Géminis Consultores Ambientales S.A.S proporcionó: el 26 de octubre de 2015 el EIA de la UF 4, y el 29 de octubre siguiente, los EIA de las UF 1 y 2, así como de los PAGA de las UF 3 y 4.

El 5 de noviembre de 2005 suscribieron el OTRO SI número 1 al contrato de prestación de servicios para adelantar a la contratista el 50% del tercer pago pactado por el monto de \$496.918.109, con el fin de que solucionara las obligaciones adquiridas con trabajadores, colaboradores y proveedores, sin que se modificaran las demás cláusulas.

El 12 de noviembre de 2015 la contratista entregó los EIA de las UF 1 y 2 con socializaciones y estudios de prospección arqueológica; empero, en la reunión celebrada el día siguiente con los representantes de la Agencia Nacional de Infraestructura solo suministró los EIA de las UF 1, 2, 3 y 4 pero no los de la segunda calzada que ya debían estar elaborados para ese entonces, y pese a que allí se convinieron nuevas fechas para actividades a cargo de aquélla, no las ejecutó en tiempo.

El 20 de noviembre de 2015, el Consorcio le puso de presente a Géminis Consultores Ambientales S.A.S. su incumplimiento en la entrega del inventario forestal y de la prospección arqueológica, aunque se había prorrogado el plazo para ese particular hasta el 15 de octubre anterior, sin que sea excusa la falta de información, dado que ya contaba con autorización del ICANH para realizar su trabajo.

La Contratista entre el 24 de noviembre y el 4 de diciembre de 2015

proporcionó avances en los PAGA de las UF 3 y 4, así como EIA de UF 1 y 2 para aprobación.

El 3 de diciembre de 2015, las partes suscribieron el OTRO SI número 2 para adelantar del cuarto pago la suma de \$362.000.000 con el fin de cumplir las obligaciones laborales, sin modificación de las demás cláusulas.

El 4 de diciembre de 2015, en virtud de algunas modificaciones de trazo en la UF 3, se le solicitó a la contratista evaluar las áreas de los cambios para gestionar el permiso de aprovechamiento forestal, revisar las afectaciones sociales y ajustar los cambios en los alcances de las obras, labores que aquella, en principio, no consideró como *ítems* adicionales. Pese a ello, el 18 de diciembre posterior, manifestó lo contrario, agregando que no había podido hacer la entrega forestal y actividad arqueológica el 15 de octubre anterior como fue convenido, porque no le suministraron los ajustes al diseño de infraestructura.

Solo hasta el 18 de diciembre de 2015 Géminis Consultores Ambientales S.A.S. presentó petición de levantamiento temporal y parcial de especies forestales con recibido en Corantioquía el 15 de diciembre de 2015 y en Ministerio de Desarrollo Sostenible el 17 de diciembre de 2015, cuando ello se debió hacer el 17 y 24 de noviembre pasado, como fue concertado en reunión del día 13 de ese mismo mes.

En reunión del 21 de diciembre de 2015 se dejó constancia que los EIA de las UF 1 y 2 no se habían radicado para interventoría, el día 23 siguiente y Géminis consultores Ambientales S.A.S., proporcionó los planes de adaptación para la guía ambiental de las UF 3 y 4 y requirió los diseños para tramitar el permiso de ocupaciones del cauce.

El día 29 posterior la compañía deprecó el reconocimiento de costos adicionales por el monto de \$1.541.216.600, correspondiente a gastos de personal y logísticos accesorios en que incurrió debido a las constantes variaciones en el trazado de las UF.

Además, comunicó, de un lado, que se encontraba pendiente de finalizar la prospección arqueológica de las UF 1, 2 y 3 de calzadas 1 y 2, por lo que requirió la información necesaria para ese propósito, y de otro, que radicó el 7 de diciembre de ese año ante la ANALA el EIA de la UF 4, calzada 1, con ocasión de lo cual se inició el trámite de licencia ambiental.

El 29 de diciembre de 2015, previo requerimiento efectuado con soporte en una queja, la Contratista señaló que se retrasó en el pago de proveedores y empleados, dado que la liquidez se vio afectada por la ejecución de estudios adicionales, que ascienden a \$1.328.635.000.

Las actoras indicaron que no efectuarían más pagos hasta que radicara el EIA de las UF 1 y 2, aprobado por el equipo interventor, para el trámite de la licencia ante la ANLA. Ante esto Géminis Consultores Ambientales S.A.S. inició proceso ejecutivo para obtener el recaudo de la factura número 0851, pero el mandamiento de pago fue negado por el juzgado de conocimiento y confirmado por el superior.

El 30 de diciembre de 2015, la Contratante requirió a Géminis Consultores Ambientales S.A.S. para que: corrigiera los PAGA de las UF 3 y 4 y los EIA para las UF 1 y 2, pues no lo ha hecho pese a las recomendaciones dadas, otorgándole como plazo máximo hasta el 4 de enero de 2016, con el fin que entregara el cronograma y plan de contingencia solicitado el 28 de diciembre anterior para abordar el estado de retraso en que se encontraban las labores de arqueología y reforzar el personal que efectuara ese trabajo; y

suministrara el 8 de enero de 2016, los EIA de la segunda calzada.

La compañía exhortada en la misma fecha satisfizo el primer punto y adujo que los trabajos de arqueología seguían en curso. El 4 de enero posterior pidió información para continuar con esa labor. Al respecto las demandantes, el 7 de enero de 2016, le exigieron que allegara las hojas de vida, el cronograma y el plan de contingencia de aquellas labores, luego de advertirle que esa obligación hace parte integral del contrato y no puede excusarse o eximirse de ella con el argumento de reclamar valores adicionales.

También en esa oportunidad le pusieron en conocimiento que nunca que se les ha notificado de cambios de la segunda calzada, por la inclusión de dos túneles, motivo por el cual los compromisos adquiridos en la reunión celebrada el 31 de agosto y 1 de septiembre no habían cambiado, lo que conllevaba cumplirlos entre el 9 de septiembre y el 8 de octubre de 2015, plazo anterior al 9 de octubre de 2015, cuando dice habersele comunicado un trazado diferente.

El 12 de enero de 2016 las actoras realizaron una nueva reclamación a la contratista por diferentes y repetidas quejas de contratistas, trabajadores, auxiliares y proveedores, y el día 14 sucesivo porque adelantada la visita, se constató, contrario a lo afirmado que los trabajos de arqueología estaban suspendidos; hechos verificados una vez más el 21 de enero posterior.

Con soporte en tales circunstancias las promotoras presentaron reclamación a Seguros Confianza S.A., con el fin de afectar la póliza de cumplimiento para el pago de salarios y prestaciones sociales.

El 29 de enero de 2016, al amparo del numeral décimo cuarto del contrato de prestación de servicios, las demandantes terminaron esa convención en razón a que Géminis Consultores Ambientales S.A.S.

incumplió con la entrega oportuna del Estudio de Impacto Ambiental de la Segunda Calzada, abandonó los trabajos de arqueología, no pagó los salarios y prestaciones sociales, ni realizó los inventarios forestales, pues no se allanó a subsanarlos dentro del plazo de 10 días desde que cada obligación debía ser cumplida.

El 3 de febrero de 2016, Géminis Consultores Ambientales, previo requerimiento, entregó a las convocantes el trabajo realizado hasta el momento en que se le notificó la terminación unilateral de la convención, en el siguiente estado de ejecución: el EIA de la UF 4 en un 70%, el EIA de la UF 2 en un 60%, el EIA de la segunda calzada en un 40%; y el PAGA de la UF 3 en un 65%.

Consecuencia de lo anterior, estiman las actoras que aquella compañía debe restituirles, según el ordinal sexto del contrato, la diferencia entre el valor pagado para la ejecución del contrato y el porcentaje de avance.

A efectos de culminar los trabajos pendientes, las impulsoras de la contienda contrataron a Arqueólogos Consultores S.A.S. por \$94.930.000 y a Ecogerencia Ltda. por \$287.042.000, más un otrosí de \$139.238.070. Con su labor en agosto de 2016 se obtuvieron las aprobaciones y la licencia ambiental correspondiente, pero el cronograma de ejecución se retrasó aproximadamente 3 meses.

El 19 de julio de 2016 Seguros Confianza S.A., atendiendo la reclamación de las actoras, reconoció la ocurrencia del siniestro por concepto de salarios y liquidaciones laborales dejados de pagar por Géminis Consultores Ambientales S.A.S. a los trabajadores, y pagó por ese concepto \$21.895.955.

Por el desacato de aquellas obligaciones laborales por parte de la contratista, el 9 de agosto de 2016, la gerencia de la Defensa Jurídica de la ANI le inició proceso administrativo sancionatorio al

Concesionario Autopista Río Magdalena S.A.S.

Para evitar una decisión adversa en contra de esta última compañía, las integrantes de la activa pagaron \$132.934.272 a 43 contratistas, colaboradores o proveedores. A raíz de esto, el 4 de octubre de 2016 se archivó el aludido trámite.

El proceso arbitral iniciado por Géminis Consultores Ambientales S.A.S., para que se declare la ineficacia de la terminación anticipada del contrato de prestación de servicios y se ordene a las gestoras pagar los perjuicios ocasionados, fue finalizado el 20 de junio de 2017, ya que aquella sociedad no pagó los honorarios que le correspondían, por lo que se declararon extinguidos los efectos de la cláusula compromisoria –folios 1645 a 1682, cuaderno 1, tomo IV-.

3.3. Trámite Procesal.

El Juzgado de Conocimiento, en auto del 31 de julio de 2017, admitió la demanda y ordenó su traslado al extremo pasivo –folio 1740, cuaderno 1, tomo IV-.

Enterada de esa providencia, la compañía aseguradora, a través de apoderada judicial, se pronunció frente a los hechos, con oposición a las pretensiones que la involucraban y desplegó los enervantes denominados “**...AUSENCIA DE PRUEBA DEL SINIESTRO Y SU REAL CUANTÍA IMPUTABLES AL GARANTIZADO, AUSENCIA DE PRUEBA DE LOS PRESUNTOS PERJUICIOS CONSECUENTE INEXIBILIDAD DEL SEGURO...**”, “**...INEXIGIBILIDAD DE CLÁUSULAS PENALES Y DE MULTAS CON CARGO AL SEGURO POR EXPRESA EXCLUSIÓN...**”, “**...INEXIGIBILIDAD DE ANTICIPOS O PAGOS ANTICIPADOS O PERJUICIOS POR DINEROS ENTREGADOS AL CONTRATISTA EN VIRTUD DE ACUERDOS NO GARANTIZADOS POR LA ASEGURADORA...**”, “**...AGRAVACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO / CONSECUENTE**

INEXIGIBILIDAD DEL SEGURO POR TERMINACIÓN...”, “...INEXIGIBILIDAD DEL AMPARO DE SALARIOS POR PAGO DIRECTO DEL EMPLEADOR E INEXIGIBILIDAD DE PERJUICIOS POR PAGOS DEL ACTOR A SUBCONTRATISTAS O PROVEEDORES DEL CONTRATISTA. INEXIGIBILIDAD DEL PAGOS EFECTUADOS A TERCEROS POR CONTRATOS DIFERENTES AL LABORAL...”; “...REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN/COMPENSACIÓN...”, “...APLICACIÓN DEL PRINCIPIO INDEMNIZATORIO LEGALMENTE IMPUESTO POR EL ARTÍCULO 1089 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, CONSECUENTE AFECTACIÓN DEL SEGURO EN SU AMPARO DE CUMPLIMIENTO, EN PROPORCIÓN A LA PARTE INCUMPLIDA...”, “...MÁXIMO VALOR ASEGURADO AMPARO DE CUMPLIMIENTO...”, “...INEXIGIBILIDAD DE INTERESES MORATORIOS...” y “...LA GENÉRICA...” -folios 1873 al 1890 cuaderno 1, tomo V-.

Impuesta la sociedad Géminis Consultores Ambientales S.A.S., por medio de mandatario, contestó los hechos del libelo, se resistió a las pretensiones y frente a las aspiraciones enarboló las excepciones de **“...INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA ANTE LA EXISTENCIA DE UNA DECISIÓN PREVIA DE INCUMPLIMIENTO POR PARTE DEL DEMANDANTE QUE IMPIDE NUEVAMENTE SER DECLARADA JUDICIALMENTE...”, “..INEXISTENCIA DE INCUMPLIMIENTO DE GÉMINIS CONSULTORES TODA VEZ QUE AL MOMENTO DE LA TERMINACIÓN UNILATERAL EL CONTRATISTA SE ENCONTRABA DENTRO DEL MARCO DE UN PLAZO ESTIMADO Y FLEXIBLE QUE NO HABÍA SIDO MODIFICADO...”, “...ILEGALIDAD DE LA TERMINACIÓN UNILATERAL DEL CONTRATO POR FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS ESTABLECIDOS POR LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PARA EL EJERCICIO DE TAL PRERROGATIVA...”, “...EXCEPCIÓN DE CONTRATO NO CUMPLIDO...” e “...INEXISTENCIA DE**

PERJUICIOS ALEGADOS...”. Adicionalmente, objetó el juramento estimatorio -folios 2215 a 2263, cuaderno 1, tomo V-.

Además, propuso demanda de reconvencción con el propósito de que se declarara que las integrantes del consorcio OHL Río Magdalena incumplieron el contrato de prestación de servicios suscrito el 19 de mayo de 2015 al terminarlo unilateralmente. Tal acto fue indebido porque no se efectuó un preaviso para subsanarlo antes de vencer el lapso. En consecuencia, deben reconocer los perjuicios irrogados por concepto de daño emergente, lucro cesante y afectación al *good will*.

Dicha contrademanda se rechazó por no haberse subsanado, en providencia que cobró ejecutoria, sin objeción de ninguna naturaleza –cuaderno 2-.

Mediante proceso que correspondió por reparto al Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta Capital se invocó el mismo *petitum*, el cual fue admitido el 16 de mayo de 2018. Su acumulación se negó a este litigio, mediante auto del 16 de noviembre de 2018, dado que no se presenta identidad de súplicas y partes –cuaderno 3-.

Llevadas a cabo las audiencias establecidas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, en esta última emitió pronunciamiento datado 11 de diciembre de 2019, mediante el cual se aprobó conciliación parcial entre las actoras y Seguros Confianza S.A. por la suma de \$170.000.000, corolario de ello, culminó el juicio frente a esa compañía y continuó respecto de Géminis Consultores Ambientales S.A.S.

En ese mismo acto, la Funcionaria dictó sentencia en la que negó las pretensiones, dispuso la terminación del proceso y condenó en costas a la parte activa. Contra la determinación, el apoderado de este extremo procesal formuló recurso de apelación, concedido en el acto -folios 2531 a 2532, cuaderno 1, tomo VI-.

4. LA PROVIDENCIA IMPUGNADA

Tras señalar que se encuentran presentes los presupuestos procesales y que no se advierte irregularidad que pueda invalidar lo actuado, indicó que en el litigio corresponde determinar: la validez del documento elaborado, el 29 de enero de 2016, por el consorcio OHL Río Magdalena, mediante el cual se realizó la terminación unilateral anticipada del contrato de prestación de servicios número 005 celebrado el 19 de mayo de 2015 entre OHL Colombia S.A.S. - en adelante OHL- y Géminis Consultores S.A.S. -en lo sucesivo Géminis-; si en virtud de ello existen indemnizaciones a favor de la primera sociedad en mención; y si son válidas las multas impuestas a cargo de la segunda, el 20 de octubre de 2015.

En cuanto al primer aspecto, con apoyo en sentencias emitidas por la honorable Corte Suprema de Justicia, precisó que es una figura permitida en algunos negocios, la cual una vez pactada queda revestida por la fuerza vinculante de los artículos 1494, 1502 y 1602 del Código Civil, que se ciñe a los principios de lealtad, corrección, probidad, equilibrio contractual, buena fe y proscripción de abuso del derecho, respecto de la que no se puede hacer analogía alguna.

Destacó que la aludida forma de finalización de la convención es viable revisarla bajo los supuestos de la responsabilidad civil contractual, que tiene como presupuestos, según la sentencia de 19 octubre de 2009, la validez del pacto, el incumplimiento o renuencia injustificada a cumplirlo por una parte y el acatamiento de la otra, de acuerdo con lo previsto en los artículos 1546 del Código Civil y 870 del Código de Comercio.

En análisis del primer requisito, resaltó que no existe discusión frente a la validez del vínculo de prestación de servicios referido, ni se avizora nulidad absoluta de ese pacto que deba declararse de oficio. Además, no es óbice para la prosperidad de las súplicas

invocadas que se hubiera declarado la terminación unilateral anticipada de la convención.

En lo que respecta a la satisfacción de lo acordado, determinó necesario examinar las obligaciones de las partes, contenidas en el documento, los términos de referencia y el plan de trabajo, así como el orden a ejecutarse.

Recalcó que Géminis debía realizar y entregar los estudios de impacto ambiental -en adelante EIA- y los planes de adaptación de la guía ambiental – en lo que sigue PAGA-, correspondientes a las cuatro unidades funcionales en que se dividió la concesión vial Magdalena 2, construida entre Remedios y Puerto Berrio - Antioquia.

OHL tenía que proporcionar a Géminis la información necesaria para el desarrollo de aquellos trabajos, es decir, investigaciones geotécnicas, diseños técnicos de infraestructura y permisos de entrada a predios públicos y privados por los que pasara proyecto, así como pagarle a Géminis.

Igualmente, Géminis debía acompañar a OHL en procesos de obtención de gestión, aprobación de los PAGA, los EIA ante la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI- y ante la Autoridad Nacional de Licencia Ambiental –ANLA-.

Finalmente, correspondía a OHL pagar a Géminis por sus servicios, un 30% al aprobarse por parte de OHL las metodologías de realización de los EIA, un 30% al tener la mitad del proyecto realizado, un 30% al entregar la totalidad del trabajo y el restante 20% al aprobarse los PAGA y los EIA, por parte de la Agencia Nacional de Infraestructura.

Por su parte, Géminis debía: pagar, de forma permanente, la totalidad de obligaciones laborales y prestaciones sociales de sus

trabajadores o contratistas; tener indemne a OHL o a la ANI de cualquier acción civil, penal o administrativa; defenderla de las demandas que se iniciaran; mantener pólizas de seguros para garantizar el cumplimiento total del contrato, así como la calidad de los estudios y la responsabilidad civil extracontractual que el proyecto pudiera causar.

Concerniente a los plazos para cumplir con los deberes que le atañían, según lo acordado, Géminis contaba con cuatro meses desde la firma del contrato para elaborar los PAGA y los EIA, dos meses para hacer las correcciones que señalara la ANI y seis meses adicionales para presentar el proyecto ante la ANLA; empero, esos lapsos estaban condicionados por la aprobación final de las licencias y permisos ambientales por parte de la ANI, de la ANLA y demás entidades involucradas en el proyecto.

También, recalcó que con posterioridad se hicieron tres cambios al acuerdo inicial, a través de OTRO SI, el primero en lo relativo a la entidad contratante que paso de ser OHL al consorcio demandante, los otros dos referentes al pago de anticipos a Géminis.

Enfatizó que de la revisión de las documentales adosadas no existe prueba de las fechas, ni información entregada por OHL a Géminis, más allá del dicho de aquella sociedad y de lo contemplado en los dictámenes que fueron adosados por ella, que se reduce a la opinión personal de los peritos, sin que cuente con exámenes, métodos, experimentos, investigaciones o fundamentos técnicos y científicos que apoyen tal conclusión, razón por la cual desestimaba esas pruebas técnicas.

Resaltó que en el expediente no obra respaldo de los intercambios de información entre las partes, ni la forma o fecha en que ello ocurrió, por cuanto solo se aportaron las comunicaciones de uno y otro extremo procesal, en las cuales se solicitaban y se negaban

mutuamente información.

Igualmente, denotó que el contrato de prestación de servicios no se desarrolló en las tres fases estipuladas esto, es, una privada entre las partes en la que Géminis elaboraba y entregaba los EIA y los PAGA al consorcio demandante y, las dos restantes públicas, para entregar el proyecto a la ANI, con el fin de que realizara correcciones y ajustes, así como obtener la aprobación de licencias ambientales, pues desde el principio la ANI hizo observaciones, además de recomendaciones a incluir en los EIA y los PAGA, situación que varió la información que debía ser intercambiada entre las partes y el término acordado para las obligaciones que le concernían a la empresa demandada.

Con estribo en los anteriores argumentos, concluyó que al no probarse que OHL fuera un contratante cumplido, carecía de legitimación en la causa por activa para ejercer la facultad de terminación unilateral del negocio de prestación de servicios, motivo por el cual fracasaban las pretensiones 1, 2, 3, 4 y 4 subsidiaria, las cuales dependían de la declaración de validez del finiquito unilateral del convenio.

En cuanto a las restantes súplicas, dirigidas contra Seguros Confianza S.A., adujo que no efectuaba ningún análisis, en virtud de la conciliación parcial realizada por la parte activa con esa compañía.

En sentencia complementaria, negó las sanciones deprecadas, dado que OHL no acreditó haber honrado sus deberes obligacionales, y aun asumiendo que lo hubiere hecho, la aplicación práctica que hicieron de la prestación de servicios 005 conllevó que los primeros hitos contractuales se fusionaran, contando Géminis con 6 meses para presentar los EIA y los PAGA con todas las correcciones, recomendaciones y peticiones formuladas por la ANI. Estas

circunstancias llevan a considerar que para octubre de 2015 no se podía considerar a Géminis en mora de entregar producto alguno – minutos 36:54 a 53:45 y 54:15 a 55:58 CD a folio 2535, cuaderno 1, tomo VI -.

5. ALEGACIONES DE LAS PARTES

5.1. El abogado que representa los intereses de la parte demandante, como sustento de su petición revocatoria, expuso que:

Era innecesario requerir que “... *OHL probara que era contratante cumplido cuando la infracción contractual vino primero de su contraparte...*”, al tenor de lo regulado en el artículo 1609 del Código Civil y la jurisprudencia sobre ese precepto, “...*quien primero incumple automáticamente exime a su contrario de ejecutar la siguiente prestación, porque ésta última carece de exigibilidad en tanto la anterior no fue honrada...*”. A lo que se suma que Géminis desacató obligaciones de carácter permanente, como el pago de salarios y prestaciones sociales.

De las diferentes actas de reunión entre las partes, así como del cruce de información entre ellas y del dictamen que evaluó la ejecución del negocio, el cual, contrario a lo señalado por la Juzgadora, si explicó los métodos empleados para rendir la opinión técnica, se extrae que la información entregada por OHL era suficiente para que la sociedad demandada llevara a cabo los estudios ambientales contratados, por lo que honró sus deberes obligacionales.

Omitió valorar la confesión que se edificó por la renuencia a exhibir documentos, con la que se pretendía acreditar, entre otros aspectos, sin que ningún otro medio de convicción lo infirmara, el incumplimiento de la contratista, al igual que “... *Géminis durante la ejecución del contrato no estuvo en la capacidad para procesar las*

actuaciones y revaluaciones de la información suministrada por el Consorcio para la elaboración de estudios”, y de forma tajante que “el Consorcio cumplió en debida forma el Contrato y no terminó indebidamente el mismo...”; así como “...el proceso de elaboración de la oferta, la celebración y ejecución del contrato, los servicios contratados por el consorcio a Géminis y la entrega de información...”.

De acuerdo con la sentencia emitida el 5 de julio de 2019 por la Sala de Casación Civil de la honorable Corte Suprema de Justicia, para la “... *finalización del convenio no es presupuesto acreditar que el contratante-demandante satisfizo las obligaciones a su cargo, [por tanto] ... no podía privarse al accionante así hubiese desatendido las obligaciones a su cargo... de la posibilidad de terminar el contrato que su contraparte no quiso o no pudo cumplir..., lo cual es otra cosa distinta a lo pretendido en la demanda...*”.

Del análisis de los elementos de juicios antes referidos se concluye la legitimación para demandar “...*el incumplimiento del contrato que ameritó su terminación...*” y la prosperidad de esta súplica, a diferencia de lo que ocurre con el extremo pasivo, quien no allegó ninguna prueba para probar sus excepciones, al punto que lo único fue un dictamen pericial “...*que quedó sin eficacia...*” –folios 2436 a 2546 y minutos 56 a 57:30 CD a folio 2535, cuaderno 1, tomo VI -.

Al sustentar los reparos, a vuelta de memorar las pretensiones y el soporte axial para su negativa por parte del *a-quo*, reiteró los 3 problemas jurídicos sobre los cuales recaen los puntos de disenso: ¿si el demandante debió acreditar el cumplimiento de sus obligaciones para la prosperidad de las aspiraciones?; ¿existe prueba en la litis de las prestaciones echadas de menos por la primera instancia? Y la última concerniente a si ¿la resolución

contractual únicamente procede respecto a contratantes cumplidos?.

El primer aspecto está ligado a si las obligaciones incumplidas por Géminis eran antecedentes a las exigidas por el *a quo* para comprobar la legitimación en la causa.

Advirtió que la sentencia pasó por alto la facultad de terminar el contrato que se ejerció según lo pactado entre ambas partes, lo que de suyo hace imposible la exigencia de la juzgadora. Explicó que el finiquito de la relación, no se circunscribió exclusivamente a la desatención principal de Géminis, sino que también contribuyeron otros aspectos desacatados, tal como lo encontró la Funcionaria, los cuales, insiste, eran obligaciones de carácter permanente, entre ellas, el pago de las prestaciones sociales que eran antecedentes, por ende, no era factible requerir que OHL fuera un contratante cumplido, cuando la infracción contractual provino, en primer lugar, de su contraparte. Citó la sentencia del 20 abril de 2018 -SC 1209 de 2018, de la honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil.

En cuando al segundo problema jurídico, recaba que existió una indebida valoración probatoria y ausencia de estimación de las probanzas que dan cuenta que OHL honró a plenitud sus obligaciones. En ese punto, anotó que no es posible determinar lo extrañado en la primera instancia, como qué documentos se dejaron de entregar o se suministraron, ni siquiera lo estableció, porque es imposible. Las actas de las reuniones, cruces de información y los dictámenes periciales, donde, contrario a lo estimado, los expertos explicaron los métodos técnicos, no son opiniones personales, como lo sostuvo la juez. Reitera, demuestran el acatamiento de las obligaciones. Se remitió al texto de las experticias, donde, resalta, que la contraparte no ejerció ninguna contradicción.

Así mismo, debió operar la figura de la confesión de conformidad con el artículo 268 del Código General del Proceso, por cuando la pasiva no entregó la información requerida y por último, se debe tener en cuenta la conducta de las partes –artículo 241 *bídem*-, ya que la pasiva no rindió interrogatorio de parte, acto que se pretendió suspender, pretextando el abogado, la liquidación de la sociedad. Sin embargo, fue desestimado.

Finalmente, insiste que no es presupuesto para el éxito de las súplicas haber acreditado que OHL es contratante cumplido, como lo retomó la jurisprudencia de la Alta Corporación, haciendo referencia a la posición jurídica de incumplimientos recíprocos, lo cual no es obstáculo para pedir la resolución que, en últimas, es la pretensión subsidiaria, postura que deja sin piso lo fundamentado en primera instancia, toda vez que es factible que se liquide el contrato, se den las prestaciones mutuas derivadas del mismo y no se premie a la parte demandada quien desacató la negociación. Impetró la revocatoria de la sentencia confutada, para en su lugar, acceder al pedimento principal o, en su defecto, al subsidiario y condenar en costas al extremo convocado.

5.2. El togado que apodera a la sociedad demandada, tras recordar que la súplica principal, como la subsidiaria, se enfilan en la declaratoria del incumplimiento del contrato y en las restituciones mutuas, se refirió al primer reparo, en el sentido que se imponía que la actora honrara sus obligaciones y fue precisamente, el fundamento de la excepción de mérito que se enarboló, como contrato no cumplido que fue estimada por la sentenciadora.

Al respecto, el togado de la contraparte funda la satisfacción de las obligaciones de OHL en varias actuaciones: la prueba pericial aportada al litigio, en documentales, la supuesta confesión y en la conducta de las partes. Sin embargo, en el acta del 20 octubre 2015,

las partes hicieron un análisis de la ejecución del proyecto y se determinó la necesidad que Géminis realizara la segunda parte de los estudios de impacto ambiental con una información que estaba presentando OHL, lo que significa que desde marzo del 2015 a octubre siguiente, pasaron 6 meses, en los cuales toda la ejecución que había realizado el contratista consultor, quedó en la “basura”, porque se habían hecho modificaciones a la información, debido a que la empresa demandante, hizo una variación, cambió el trazado en tres oportunidades, lo que significa que para la línea de ejecución en el proyecto estructural, todo el ejercicio que se había hecho de levantamiento de fauna y flora, debía necesariamente cambiar, así como los permisos que ofrece el ICA, de trámites arqueológicos.

Así, a la mera voluntad del contratante, se debían adelantar una serie de modificaciones que en su momento el contratista cumplió. Posteriormente, el 21 de diciembre 2015, la convocada presentó para pago la factura 521 que fue devuelta por OHL con observaciones frente a los documentos presentados en fase 3 del contrato.

En lo que respecta al segundo reparo, no queda duda que quien desatendió primero el contrato fue la empresa OHL, toda vez que el 26 de enero 2016, procedió a realizar la terminación del negocio jurídico argumentando incumplimiento.

Acerca de las pruebas aludidas por el togado de OHL, sostiene que es una estrategia. Sin embargo, el Tribunal en su ejercicio de valoración, debe revisarlas en su conjunto, entre ellas, auscultar dos piezas fundamentales, el acta del 20 de octubre de 2015 y la factura del 521 que demuestran claramente que la actora no honró sus compromisos.

En punto de la experticia, se hace alusión a la entrega de un informe

pericial por parte de OHL el cual refiere a las obligaciones contractuales, se convierte en una prueba “*casi que jurídica*”, puesto que las prestaciones establecían que a voluntad del contratante, se podían realizar todos los cambios y ajustes, lo que dio lugar a que se considere que tal trabajo es de tal connotación, por ende, no debe ser estimado.

Sostiene en lo que respecta a la confesión, que lo ocurrido fue que el representante legal ya no estaba fungiendo como tal, toda vez que se había nombrado un liquidador, por ende, no se presenta la figura.

Por último, hace énfasis que en la fijación del litigio, quedó claro que debía hacerse la resolución del contrato y se puso de presente que probatoriamente se acreditó que OHL había desatendido previamente lo acordado con la terminación. Luego, lo que se presenta es un abuso del derecho por parte de la entidad demandante, puesto que pretende reivindicarse, sin asidero jurídico, frente a su propio actuar y de contera, procurar hacer incurrir en error al juzgador.

6. CONSIDERACIONES

6.1. No encuentra esta Corporación reparo en cuanto a los llamados, por la doctrina y la jurisprudencia, presupuestos jurídico procesales como son capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, demanda en forma y competencia. De la actuación vertida en el plenario no se vislumbra vicio con entidad de anularlo en todo o en parte.

6.2. Acorde con lo previsto en el artículo 328 del Código General del Proceso, la competencia del Tribunal de conformidad con los reparos esbozados ante la Juez *a- quo* y la sustentación del recurso de apelación, se circunscribe a establecer si existe legitimación en la causa por activa para demandar el incumplimiento

contractual con indemnización de perjuicios y si hubo una indebida apreciación probatoria que conlleve a la revocatoria del fallo apelado, para en su lugar acceder a las pretensiones planteadas.

6.3. La doctrina ha definido el negocio jurídico como una declaración de voluntad, mediante la cual, los particulares disponen de sus intereses con efectos jurídicos, proyectan esa autonomía privada pensando en la figura que se escogió e indican, la fuerza vinculante o compromisoria del contrato celebrado.

En punto de la formación de estos actos el artículo 1502 del Código Civil, dispone que, para que una persona se obligue con otra es necesario que sea legalmente capaz, consienta en dicho acto o declaración de voluntad, su voluntad no adolezca de vicio, recaiga sobre un objeto lícito y tenga causa lícita.

Todo convenio tiene una justificación, que se mide por el propósito que cada una de las partes expresa en el mismo, siendo entonces, la ley la que otorga su fuerza vinculante para hacerlo viable y posible, por lo que es el artículo 1602 de la ley sustantiva, el encargado de recoger el postulado de la normatividad de los actos jurídicos, según el cual, legalmente ajustado un contrato se convierte en ley para las partes, quedando ellas, por lo mismo, obligadas a cumplir las prestaciones acordadas.

6.4. Memórese que la responsabilidad civil está instituida para hacer efectivo el deber legal de reparar, resarcir o indemnizar el quebranto inmotivado de un derecho, bien, valor o interés jurídicamente protegido. Para su surgimiento es menester la concurrencia íntegra de sus elementos estructurales conforme a su clase o especie, cuya demostración, salvo norma expresa contraria, corresponde al demandante.

Cuando tiene la connotación de contractual, como es bien sabido, se

origina en una obligación o vínculo previamente establecido. Tiene su fuente en la voluntad de las partes, por ello si se incumple o se ejecuta defectuosamente un convenio, la obligación correlativa de indemnizar perjuicios emana del negocio mismo.

Dicho en otras palabras, se incurre en responsabilidad de estirpe contractual cuando, el deudor, una vez la obligación se ha hecho exigible y debe ser ejecutada, deja de realizar total o parcialmente la prestación debida, o cuando la ejecuta defectuosa o tardíamente. Por lo que, al amparo del artículo 1615 del Código Civil, en tratándose de obligaciones positivas surge cuando el deudor está en mora de cumplir y, si es de no hacer, desde el momento de la contravención.

Entonces, dicha responsabilidad descansa sobre el concepto de culpa al tenor del artículo 1604 del Código Sustantivo Civil, así que desde esta perspectiva, el caso compromete la culpa leve de la demandada según la graduación a que alude el artículo 63 *Ibidem*, en el entendido que el convenio en alusión reporta beneficio recíproco para ambas partes.

El inciso 3º del artículo 1604 *ejusdem* señala una regla en punto del principio *onus probandi*, según la cual “...*La prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo...*”, al paso que el inciso 4º, inmerso dentro del criterio de la autonomía de la voluntad que aún irradia el derecho privado, permite a las partes modificar el régimen obligacional emanado de los contratos, ya para hacer más gravosa la responsabilidad ora para limitarla, siempre que, se recuerda, con ello no se desconozcan normas de orden público.

Desde esta óptica, corresponde al interviniente insatisfecho probar la existencia del contrato, el incumplimiento y el daño que ha padecido con ocasión de esa conducta, mientras que paralelamente su contraparte debe acreditar la ausencia de culpa, vale decir, que

actuó con la diligencia y cuidado debidos.

Todo lo anterior significa, que la responsabilidad contractual de los extremos negociales encuentra su génesis en el no cumplimiento, la satisfacción tardía, imperfecta o defectuosa de la prestación que para ellos dimana de la convención, lo que sin lugar a dudas conlleva el reconocimiento y pago de los perjuicios irrogados al otro de los intervinientes, como lo prevé el normado 1613 del Código Civil.

No obstante, para la prosperidad de la acción indemnizatoria derivada del contrato surge indispensable, además de probar la concurrencia del negocio bilateral, demostrar ciertos presupuestos fácticos que se concretan en la existencia de un perjuicio, seguida de una culpa contractual, como la subsecuente verificación del nexo causal entre ésta y aquél. En suma, dichos elementos vienen a ser los mismos de la responsabilidad delictual, sólo que en éste evento el perjuicio proviene del incumplimiento de la convención, como lo ha señalado la jurisprudencia nacional¹:

“... en la acción de resarcimiento en materia contractual, indispensable es demostrar todos los elementos que estructuran la responsabilidad, es decir, la lesión o el menoscabo que ha sufrido el actor en su patrimonio (daño emergente y lucro cesante), la preexistencia del negocio jurídico origen de la obligación no ejecutada, la inejecución imputable al demandado y la relación de causalidad entre el incumplimiento y el daño...”².

Además, de las exigencias ya enunciadas, para el buen suceso de la pretensión resarcitoria derivada de la responsabilidad contractual, es requisito que quien la pida, haya cristalizado sus prestaciones, o se

¹ Corte Suprema de Justicia, Casación Civil, Sentencia de enero 26 de 1967.

² Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Sentencia Marzo 14 de 1996 Magistrado Ponente Doctor Pedro Lafont Pianetta.

hubiera allanado a acatarlas, porque de esa satisfacción, ante el incumplimiento del otro, surge la legitimación para reclamarla.

Lo anterior, por cuanto el artículo 1609 *ejusdem* prevé que en los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no cumpla lo que le corresponde, o no se allane a hacerlo en la forma y tiempo debidos.

Precepto del que la jurisprudencia ha concluido que la parte que no ha satisfecho las obligaciones que para ella surgen de un contrato bilateral queda expuesta de acuerdo con la ley a la excepción *non adimpleti contractus*. En ese sentido la Corte Suprema de Justicia ha dicho:

“(...) en presencia de un contrato válido, “bilateral” o de prestaciones correlativas, el incumplimiento o renuencia a cumplir de una de las partes y el cumplimiento o disposición a cumplir de la otra, otorga al contratante cumplido o presto al cumplimiento, la acción alternativa para exigir su cumplimiento o su resolución con indemnización de perjuicios, es decir, la obligación misma (prestación in natura) o su equivalente pecuniario (subrogado, aestimatio pecunia) con la plena reparación de daños comprensiva del damnun emergens y el lucrum cessans (artículos 1613 y 1614 del Código Civil, 871 Código de Comercio), ya de manera principal (artículos 1610 y 1612 del Código Civil) ora accesoria y consecuencial (artículos 1546 y 1818 del Código Civil), bien en forma autónoma e independiente de la resolución, por tratarse de responsabilidad contractual, consecuencia legal del incumplimiento de la obligación, o sea, de un deber de conducta, referido “a la desatención por parte del deudor de sus deberes de prestación, que tiene como consecuencia la insatisfacción del interés del acreedor” (sentencia sustitutiva de 18 de diciembre de 2009, exp. 41001-3103-

004-1996-09616-01).

Para ser más precisos, un contratante incumplido o renuente a cumplir, por regla general, carece de legitimación e interés para exigir el cumplimiento o resolución del contrato con indemnización de perjuicios frente a la parte cumplida o presta a su deber negocial, y por ende, con interés para invocar la excepción de contrato no cumplido (exceptio non adimpletis contractus, artículo 1609, Código Civil)...”³ –Resalta la Sala-

6.5. Efectuadas las precedentes precisiones, corresponde, averiguar, en primer lugar, si en el *sub júdice* a las actoras les asiste interés para plantear la acción de responsabilidad civil contractual y la consecuente condena en perjuicios, por la desatención de los deberes obligacionales que le correspondían a Géminis Consultores Ambientales S.A.S. en el contrato de prestación de servicios que les fue cedido. Con ese fin deviene imperioso examinar el caudal demostrativo obrante en el plenario.

De las documentales adosadas con la demanda se advierte, que OHL Colombia S.A.S. fue contratada por Autopista Río Magdalena S.A.S. para realizar los estudios de impacto ambiental –EIA- y los programas de adaptación de la Guía de manejo ambiental –PAGAS- del proyecto Autopista de la Prosperidad – Autopista Río Magdalena 2: Remedios (OTÚ) – Alto de Dolores –Puerto Berrio – Variante Puerto Berrio.

Para tal fin OHL Colombia S.A.S. invitó a Géminis Consultores Ambientales S.A.S., el 27 de febrero de 2015, a presentar propuesta para el estudio de impacto ambiental y le remitió el documento denominado **“TÉRMINOS DE REFERENCIA ESTUDIO DE**

³ Corte Suprema de Justicia 31 de mayo de 2010. Sentencia de 31 de mayo de 2010. Expediente 25269-3103-001-2005-05178-01. Magistrado Ponente Doctor William Namén Vargas.

IMPACTO AMBIENTAL TENDIENTES A LA OBTENCIÓN DE LAS LICENCIAS AMBIENTALES”, en el cual se contempló como obligaciones del contratista, entre otras:

“...Realizar y entregar el EIA o los EIA´s del proyecto Autopista Magdalena 2 preliminar, el cual en todo caso debe cumplir con todos los requerimientos de un EIA final y deberá ser entregado bajo el cronograma establecido de OHL de acuerdo con el proceso de Consulta Previa en el evento que se requiera. El documento preliminar será realizado con base en la información técnica que OHL haya entregado hasta el momento de la entrega para dar inicio al proceso de Consulta Previa basado en la información específica del proyecto y de las comunidades étnicas identificadas...” –folio 52, cuaderno 1-.

...

“Entregar a OHL cuando se requiera, los avances del estudio contratado, con el fin de realizar el seguimiento y control oportuno y ajustar en los tiempos requeridos el EIA o los EIA´s, los estudios sociales, ambientales y cualquier otro estudio que sea requerido para cumplir con los términos de referencia expedidos por la ANLA respecto a la elaboración del EIA, según las recomendaciones y comentarios emitidos por la Interventora del Contrato y/o por OHL durante las revisiones parciales y finales del EIA o los EIA´s y demás documentos producidos por el contratista, para que estos sean presentados dentro de los cronogramas con la calidad y el nivel de detalle requerido según los términos de referencia establecidos por la autoridad ambiental competente...” – folio 56, cuaderno 1-.

....

“Analizar y procesar la información técnica suministrada por OHL para ser incorporada dentro de los EIA´S...” –folio 53, cuaderno 1-.

...

“...elaborar el Plan de Adaptación de la Guía Ambiental (en adelante, PAGA) del INVIAS, para los tramos que están sujetos a

mejoramiento, rehabilitación, pavimentación u operación de vías, tramos que no están sujetos a la obtención de Licencia Ambiental...”
–folio 51, cuaderno 1-.

...

“Elaboración detallada de Inventario Forestal y de Fauna (y establecer previamente la metodología a utilizar)”.

“Obtener los permisos de la prospección ante el Instituto Colombiano de Antropología e Historia (en adelante “ICANH”) y elaborará los planes de manejo arqueológico según los lineamientos del mismo estatuto y dará cumplimiento a la normatividad vigente en esa materia y a los lineamientos que para el efecto establezca el ICANH...” –folio 54, cuaderno 1-.

Además, en las condiciones técnicas se le impuso a la contratista incluir *“...en su plan de trabajo, cronograma y presupuesto la programación de reuniones sistemáticas quincenales con OHL con el fin de hacer seguimiento y evaluación de los avances del EIA, a las cuales debe asistir el Coordinador Técnico y profesionales del equipo base del proyecto y lo –sic- demás miembros del equipo técnico que se requieran, estos eventos tendrán como sede las oficinas de OHL en Bogotá.*

El acta de la reunión tendrá un formato especial que detallará los temas, actividades, avance técnico y financiero, pendientes, tiempos, compromisos, responsables, riesgos y alertas del plan de trabajo de los EIA´S. El producto de esta reunión será el insumo para el informe de avance de la dependencia de OHL...” –folio 94, cuaderno 1-.

Igualmente se consignó en el documento de términos de referencia de estudios de impacto ambiental tendientes a la obtención de las licencias ambientales, a cargo de OHL, los deberes de:

“...suministrar la información de las investigaciones geotécnicas realizadas para el desarrollo de la infraestructura del proyecto en el momento en que se realicen y estén disponibles...” –folio 58, cuaderno 1-.

...

“Entregar, una vez firmada el acta de inicio del contrato, la información técnica a nivel conceptual del proyecto y necesaria para establecer el área de estudio de forma conjunta con el Contratista. A medida que avance el desarrollo de los diseños del Proyecto se realizarán entregas parciales al Contratista con información que llegará a nivel de factibilidad” –folio 59, cuaderno 1-.

En cuanto a la duración, en los términos de referencia de estudios de impacto ambiental tendientes a la obtención de las licencias ambientales se señaló que *“...[e]l término de duración del ... contrato está sujeto a la estrategia de licenciamiento sugerida por el Contratista y la estrategia interna que el OHL ha considerado para la totalidad de EIA o EIA´s del Proyecto Autopista Magdalena 2. En todo caso, el Estudio de Impacto Ambiental para la UF2: Veganchí, Alto de Dolores, debe ejecutarse en un término máximo de cuatro (4) meses contados desde la fecha de suscripción del acta de inicio del Contrato...” –folio 68, cuaderno 1-.*

El 16 de marzo de 2015 Géminis Consultores Ambientales S.A.S. le envió manifestación de interés de participar en el proceso y en la presentación de la propuesta técnica para la ejecución del contrato se comprometió a cumplir con las obligaciones contenidas en el documento de términos de referencia, estableció, entre los varios deberes que le corresponden a OHL, entregar *“...[a] medida que avance el desarrollo del diseño del Proyecto ... [le] realizará entregas parciales con información que llegará a nivel de factibilidad...”*. Así mismo, aceptó incluir en su plan de trabajo, cronograma y presupuesto la programación de reuniones de coordinación y apoyo –folio 94, cuaderno 1-.

Después de esas tratativas, el 19 de mayo de 2015, OHL Colombia S.A.S. y Géminis Consultores Ambientales S.A.S. celebraron el contrato de prestación de servicios número 005, cuya existencia y validez no tiene discusión en la *litis*, en el que la última sociedad en mención se obligó a “...realizar el **ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL DE LA CALZADA QUE DESDE REMEDIOS HASTA EL ALTO DE DOLORES, EL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL PARA LA VARIANTE DE PUERTO BERRIO, EL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL PARA LA SEGUNDA CALZADA Y LOS PAGOS DE LAS UNIDADES FUNCIONALES 3 Y 4 DEL PROYECTO AUTOPISTAS PARA LA PROSPERIDAD – GRUPO 6 AUTOPISTA AL RÍO MAGDALENA 2: REMEDIOS (OTÚ) – ALTO DE DOLORES – PUERTO BERRIO –VARIANTE DE PUERTO BERRIO – CONEXIÓN RUTA DEL SOL**, de conformidad con las especificaciones técnicas del proyecto, el plazo, Plan de Trabajos, los términos que establezca la ley para la obtención de licencia ambiental y todos los aspectos expresados en los anexos del presente contrato...” -folio 331, cuaderno 1-.

Dentro de las obligaciones que le atañían a la contratista –Géminis Consultores Ambientales S.A.S.- para el señalado cometido, se estipularon entre otras, “[e]jecutar conforme a los requisitos técnicos en su propio nombre, bajo su dirección y responsabilidad, por su cuenta y riesgo y a entera satisfacción del contratante, la totalidad de los Servicios, de conformidad con los términos, condiciones y especificaciones establecidas en el ... Contrato, el Contrato de Concesión sus correspondientes anexos; [a]signar y contratar en su propio nombre, por cuenta y riesgo y bajo su exclusiva responsabilidad, a personal idóneo, calificado y con experiencia suficiente, de manera tal que se garantice el pleno cumplimiento del objeto del ... contrato; [a]sumir el pago de las obligaciones laborales incluyendo sin limitarse a salarios, prestaciones sociales, dotación, horas extras, entre otras, que se

causen entre el contratista y las personas que contrate o subcontrate para la ejecución del ... contrato; [m]antener indemne al Contratante y/o AUTOPISTA RIO MAGDALENA S.A.S y/o la ANI frente a cualquier reclamación, procedimiento judicial, administrativo o de cualquier naturaleza instaurado en contra de este por actos imputables al contratista relacionados con el reconocimiento o pago de prestaciones sociales; [a]filiar al personal que emplee para la ejecución del ... contrato, al sistema integral de seguridad social (salud, pensiones, riesgos laborales y caja de compensación familiar) y efectuar los pagos que se requieran y la debida afiliación de todos los empleados ante las entidades respectivas de seguridad social, fondo de pensiones y entidades encargadas por riesgos laborales; [v]erificar el cumplimiento de las obligaciones laborales, afiliaciones y pagos al sistema integral de seguridad social del personal subcontratado por el Contratista para la ejecución de servicios contratados ...; [r]ealizar las entregas parciales y la entrega definitiva de los hitos, en los términos dispuestos para ello de acuerdo con cada uno de los objetivos específicos descritos en el ... Contrato y sus anexos ... - folios 337 a 339, cuaderno 1-.

A su vez, como obligaciones del contratante –OHL Colombia S.A.S.- se pactaron: “...**Suministrar oportunamente al contratista toda la información necesaria para la prestación de los servicios** y [p]agar al contratista la contraprestación, en los términos y condiciones convenidas –sic-...” – folio 340, cuaderno 1- (resalta la Sala).

En cuanto a la duración se acordó que tendría “...una vigencia de doce (12) meses, de los cuales tres (3) meses serán para la elaboración de Tres Estudios de Impacto Ambiental (Primera Calzada de las Unidades Funcionales 1 y 2, Variante de Puerto Berrio y Segunda Calzada de las Unidades Funcionales 1, 2 , 3 y 4; dos (2) meses para efectuar las correcciones solicitadas por la ANI y

la Interventoría hasta su aprobación final y los restantes seis (6) meses, para presentar el Estudio de Impacto Ambiental ante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, allegar información Complementaria en los tiempos de ley y acompañar todo el proceso hasta la obtención de las Licencias Solicitadas.

Dentro de la misma vigencia, y para el caso específico de los PAGA'S se contempló un tiempo de cuatro meses, para la elaboración de dos PAGA'S (Unidad Funcional 3 y Unidad Funcional 4 – vías existentes); dos meses para efectuar las correcciones o requerimientos de información adicional requeridas por las entidades y realizar las gestiones junto con el acompañamiento necesario para lograr la aprobación final por parte de la Interventoría y la ANI en los tiempos previstos por el Contrato de Concesión.

También se concertó que “[l]as partes podr[í]an, de común acuerdo y por escrito, modificar el término de duración...”; que “[e]se plazo se considera estimativo e iniciar[í]a a partir de la fecha de suscripción del ... contrato...”; y que “[e]l plazo final del Contrato de Consultoría, estará condicionado por la aprobación definitiva de los Estudios de Impacto Ambiental y los PAGA por parte de AUTOPISTA RÍO MAGDALENA S.A.S., la ANI, la Interventoría, el ANLA y demás entidades involucradas en el proyecto; así como la aprobación y obtención de todas las licencias y permisos ambientales requeridos para el proyecto por la ANLA y demás entidades...” -folios 336 y 337, cuaderno 1-.

En la convención memorada, además, en la cláusula primera se estipuló que el plan de trabajo es el documento que entregará el Contratista al Contratante y que contendrá el cronograma de trabajos que “...será de obligatorio cumplimiento para el contratista, aunque deberá ajustarse, de acuerdo con la información entregada por parte del Contratante por cuenta y riesgo del Contratista, siempre que ello sea necesario para el cumplimiento de las

obligaciones de resultado, en los plazos previstos, contenidos en ... [el] contrato... el riesgo asumido por el Contratista se encuentra enmarcada -sic- dentro de las reglas de los términos de referencia, sus anexos y en general toda la información relativa al Contrato de Concesión, al que accede este Contrato” –folio 330, cuaderno 1-.

Revisado el plan de trabajo presentado por Géminis Consultores Ambientales S.A.S. a OHL Colombia S.A.S., -documento que también las vinculaba, según el clausulado anterior-, se señaló como tiempo de 4 meses para hacer la entrega de los EIA de las calzadas 1 - UF 1, 2 y 4- y de la calzada 2, con todos los requerimientos y certificaciones; 2 meses para la revisión de la ANI y la interventoría, así como 3 meses para la elaboración de los PAGA para la UF 3 de la calzada 1 – folios 250 y 251, cuaderno 1-.

Entonces, de la literalidad del vínculo de prestación de servicios número 005, así como del plan de trabajo y de los términos de referencia, - ya que en estos tres escritos se encuentran plasmadas las obligaciones que le atañen a la contratista, por así disponerse en la convención veneno de esta acción-, emerge que, aunque Géminis Consultores Ambientales S.A. se obligó para con las actoras a entregar los EIA y los PAGA’S de las calzadas y unidades funcionales antes mencionadas, los primeros en el término de 4 meses y los segundos en tres meses, además de obtener los permisos de la prospección ante el Instituto Colombiano de Antropología e Historia -ICANH”-, elaborar los trabajos arqueológicos, realizar las reuniones de control y seguimiento y, pagar las prestaciones sociales del personal contratado para esa labor, etc., no debe perderse de vista que para el contratante también era imperativo suministrar primero la información necesaria con base en la cual emprendiera su laborío.

Así lo refrendan las disposiciones trasuntadas con antelación contenidas en los documentos citados, con las que concuerda el

contenido del acta de la reunión celebrada el 31 de agosto y el 1° de septiembre de 2015, en la que si bien es cierto, como se dijo en el escrito genitor, los EIA para la segunda calzada debían incorporarse por la contratista el 8 de octubre de 2015, no lo es menos que previamente las demandantes debían suministrar la información requerida para ese fin.

De otra manera no se explica que en ese escrito se hubiera consignado: “...**EIA SEGUNDA CALZADA**...Capítulo 7: Hay un 30%. Falta el 70% que corresponde al 35% de la ingeniería y el 35% de Géminis. **Si la ingeniería entrega la información completa a Géminis**, el capítulo se entregaría el 25 de septiembre incluyendo títulos mineros o materiales para la construcción...Capítulo 9: Teniendo concluidos los capítulos 6 y 7 , se entregaría éste el día 8 de octubre...” (resalta la Sala) –folios 376 a 380, cuaderno 1.-

Así como que el 3 de septiembre de 2015, Géminis Consultores Ambientales S.A.S. hubiera radicado ante las actoras una misiva, a través de la cual solicitaba indagación sobre ajuste de trazado, permiso ambiental, planos de la localización, diseños para cada una de las instalaciones, descripción de procesos de ingeniería, etc., y que advirtiera que “...esa información deberá ser entregada para cumplir con los plazos estimados... que el cumplimiento de la entrega por parte del área de ingeniería ocasionaría reprocesos y atrasos tanto en la ANI como la ANLA y con la consecuencia de no aceptar los estudios en las condiciones que se presentan...” –folio 391, cuaderno 1.-

En este escenario, resulta claro para la Sala que en la medida en que las accionantes observaran el deber de brindar de manera oportuna los requerimientos de Géminis Consultores Ambientales S.A.S., esta sociedad a su vez podría honrar las obligaciones que le correspondían en desarrollo del memorado negocio.

Punto que resulta de radical importancia para establecer si a las integrantes de la activa les asiste interés para reclamar los perjuicios irrogados por el incumplimiento contractual atribuido a la contratista, puesto que solo en la medida en que aquellas acrediten el acatamiento de la carga convencional que en principio les concernía, esto es, brindar la información necesaria para que la compañía enjuiciada ejecutara sus compromisos convencionales, se encuentran legitimadas para alegar que Géminis Consultores Ambientales S.A.S. no entregó los EIA de la segunda Calzada y los inventarios forestales en el lapso pactado en reunión de 31 de agosto y 1° de septiembre de 2015, así como que no cumplió con el trámite de licencia, trabajos arqueológicos y pago de obligaciones laborales, y en consecuencia, pedir la indemnización de los daños causados.

Sobre este aspecto se tiene que los elementos suasorios adosados al plenario por las impulsoras de la contienda, dan cuenta que con posterioridad a que se realizara aquella reunión y antes que se venciera el plazo otorgado a la compañía demandada para entregar los EIA de la segunda Calzada y los inventarios forestales -el 8 de octubre de 2015-, las accionantes ya habían desatendido la obligación de suministrar la información requerida por su contraparte, necesaria para desarrollar esas labores.

La precedente consideración la respaldan las comunicaciones de 11 de septiembre de 2015 en las que Géminis Consultores Ambientales S.A.S. les manifestó a sus contradictoras: *“...es preocupante que OHL CONTRUCCIONES S.A.S. no haya entregado aún todos los productos que debió dar al contratista para la ejecución de su contrato... Recuerde que Géminis Consultores S.A.S. depende de la colaboración que tenga del contratante y sus representantes para llevar a cabo el desarrollo del contrato...”*, *“...[e]s claro que el personal adicional se requiere para adelantar más trabajos a fin de*

recuperar el tiempo que se perdió en virtud de la demora en la entrega de productos requeridos...” y “...[e]s importante anotar que según el anexo al acta mencionada [celebrada entre el 31 de agosto y 1 primero de septiembre del año en curso]..., en donde incluimos las observaciones frente a la información faltante de ingeniería por parte de ustedes, que esperábamos el pasado 4 de septiembre en su totalidad, a la fecha aún no ha llegado...” – folios 409, 411 ,414, cuaderno 1-.

De manera que antes que la parte activa reclamara a la contratista: el 20 de octubre de 2015 para endilgarle la desatención de los deberes que le correspondían relativos a la entrega de inventarios forestales y ejecución de la prospección arqueológica, con estribo en lo cual impuso las multas reguladas en la cláusula decimoctava del contrato de prestación de servicios – folios 441 a 446, cuaderno 1-; el 7 de enero de 2016 con la finalidad de ponerle de presente que la solicitud de reconocimiento de valores adicionales no la exonera para cumplir con las prestaciones a que se comprometió en la convención -folios 590 a 596, cuaderno 1, tomo II-; el 21 de enero de 2016 con el propósito de comunicarle que se corroboró su abandono del trabajo de campo para los trabajos arqueológicos encargados -folios 617 y 618, cuaderno 1, tomo II-; y el 29 de enero de 2016 para comunicarle la terminación anticipada del contrato por no entregar los EIA de la segunda calzada, abandonar los trabajos de arqueología y no sufragar sus obligaciones laborales, ya se había presentado inobservancia de las obligaciones a su cargo al no proporcionar en oportunidad los datos deprecados por la sociedad convocada.

En este escenario, emerge palmario que no le asiste razón a la censura fundada en que Géminis Consultores Ambientales S.A.S. fue el primero en desatender la convención, pues contrario a ello, los elementos de juicio analizados refrendan que fueron las gestoras del litigio quienes lo hicieron al no suministrar la información requerida

para que la encartada ejecutara los trabajos que le competían.

Queda claro, entonces, que la primigenia desobediencia del compromiso de suministrar información oportuna por parte de las demandantes les impide reclamar los perjuicios ocasionados por la desatención de los deberes prestacionales que le incumbían a la contratista, de conformidad con lo estipulado en el artículo 1609 del Código Civil y la jurisprudencia emitida por sobre ese precepto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia atrás citada. Por tanto, anduvo acertada la Juzgadora al negar las pretensiones con fundamento en los anteriores argumentos.

6.6. Atinente a la inconformidad fundada en que la Funcionaria no valoró las consecuencias demostrativas por la renuencia de Géminis Consultores Ambientales S.A.S. a exhibir documentos, debe decirse que aunque es cierto que de conformidad con el artículo 267 del Código General del Proceso, cuando se incurre en esa conducta, se *“...tendrá por ciertos los hechos que quien pidió la exhibición se proponía probar, salvo cuando tales hechos no admitan prueba de confesión...”*; la decisión de primer grado no habría podido ser diferente de la censurada, pese a haberse valorado tal sanción probatoria.

Lo anterior, por cuanto aun cuando a tal renuencia se le concediera el valor de confesión ficta, a los hechos relativos a que *“... Géminis durante la ejecución del contrato no estuvo en la capacidad para procesar las actuaciones y revaluaciones de la información suministrada por el Consorcio para la elaboración de estudios”*; que *“el Consorcio cumplió en debida forma el Contrato y [lo] terminó indebidamente...”*; *“...el proceso de elaboración de la oferta, la celebración y ejecución del contrato, los servicios contratados por el consorcio a Géminis y la entrega de información...”*, como lo pretenden las impugnantes; no puede pasarse por alto que los mismos resultan infirmados por los elementos de juicio aportados al

plenario con la demanda, los cuales dan cuenta de la falencia de las demandantes al no suministrar la información requerida por Géminis Consultores Ambientales S.A.S. -folios 376, 380, 391, 409, 411 y 414, cuaderno 1-. Situación que les impide a las promotoras plantear la acción de responsabilidad contractual báculo de este juicio y que dicho sea de paso conlleva a no acoger el aludido motivo de desacuerdo.

Al respecto, el Alto Tribunal de Cierre de la Jurisdicción Ordinaria precisó:

“...Es que no puede entenderse, aclara ahora la Sala, que la negativa de la parte obligada a exhibir un documento conduzca irremisiblemente (fatalmente, dice el censor) a tener por ciertos los hechos que quien pidió la exhibición pretendía probar, desde luego que la consecuencia legal que como sanción deriva del desacato, admite según la regla general prueba en contrario...”⁴.

6.7. En adición, esgrimen las opugnantes, que la prueba documental arrimada a las diligencias, así como de la experticia que analizó la ejecución del contrato de prestación de servicios, contrario a lo señalado por la primera instancia, si explicó los métodos empleados para rendir la opinión técnica, respaldan que la información que entregaron a la sociedad convocada resultaba suficiente para que la sociedad demandada cumpliera con sus obligaciones.

Empero, valorado tal trabajo técnico insularmente o en conjunto con los demás medios suasorios obrantes en el plenario, no es factible llegar a esas conclusiones, como pasa a explicarse.

El aludido dictamen presentado por los consultores ambientales Hernando Antonio Colorado Ordoñez y Jorge León Idárraga Agudelo

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 7 de octubre de 2002. Expediente. 7358. Magistrado Ponente doctor Manuel Isidro Ardila Velásquez.

-folios 2405 a 2455, describió el proyecto vial sobre el cual se desarrollaron los estudios ambientales, los trámites necesarios para llevarlo a cabo, las implicaciones jurídicas y económicas, además, de la elaboración de los estudios ambientales elaborados por Géminis Consultores Ambientales S.A.S., y su cumplimiento al respecto, para luego dar como respuesta a una serie de interrogantes planteados por las solicitantes de la prueba, que:

“...A juicio de los peritos técnicos se considera que la información entregada por OHL fue la necesaria y suficiente para que Géminis pudiera llevar a cabo los estudios ambientales contratados, bajo el entendido que la misma era la disponible de acuerdo al nivel del detalle de la fase de factibilidad en su momento. Lo anterior gracias a lo establecido en el artículo 39 de la Ley 1682 de 2013 que permite adelantar el proceso de diligenciamiento ambiental a partir del EIA con nivel de detalle de los estudios de factibilidad”.

“...como parte del desarrollo de los estudios, el contratista Géminis contaba con la información necesaria para cumplir las entregas de los estudios ambientales contratados. De acuerdo con la documentación revisada se infiere que en los casos que se generaron ajustes, éstos se pueden considerar de orden normal” – folio 2445, cuaderno 1, tomo VI-.

No obstante, advierte el Tribunal que los expertos que aseveraron esas apreciaciones no señalaron qué examen o método emplearon para llegar a las conclusiones esbozadas, como lo advirtió la Falladora, pues de las respuestas transcritas se infiere una simple opinión de quienes lo elaboraron, dado que no explicaron qué documentos analizaron para arribar a tal aseveración, ni precisaron los datos que reposan en el estudio de factibilidad que permitían, según la norma citada, a la compañía convocada cumplir con sus prestaciones.

Una experticia en esas condiciones desconoce lo impuesto en el inciso 5° el artículo 226 del Código general del Proceso, según el cual en el dictamen se deben explicar “...*los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas, ... de sus conclusiones...*”.

La anterior circunstancia conlleva que esta Colegiatura desestime el trabajo pericial, en la medida que era necesaria la confluencia de las exigencias previstas en el aludido precepto, para acogerlo como medio de convicción. Al respecto, la Sala de Casación Civil de la honorable Corte Suprema de Justicia, señaló en una reciente decisión, que: “...*el artículo 226 del Código General del Proceso prescribe que todo dictamen, **para asignársele mérito demostrativo**, debe cumplir con unas exigencias, que por su importancia frente al caso se destacan las siguientes: (i) ser claro, preciso, exhaustivo y detallado; (ii) **explicar los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas**; (iii) exponer los fundamentos técnicos y científicos de las conclusiones; (iv) incluir los datos de contacto del perito; (v) explicitar la profesión, oficio, arte o actividad que es ejercida por el experto, anexando los títulos académicos y la prueba de su experiencia; (vi) señalar los casos en que el perito ha participado y, en caso de haber aplicado técnicas diferentes a la considerada para el caso, indicar las razones para ello; y (vii) manifestar que no se encuentra en una situación que le impida actuar como perito...*”⁵ –negrilla fuera de texto-.

Con todo, es importante resaltar que si en gracia de discusión se estimara que el material suasorio practicado por los expertos sí cumple con los requisitos de ley para valorarse, también se consideraría por esta Sede Judicial que en él conceptuaron tales profesionales que OHL no puso a disposición de Géminis la

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Auto AC1911-2018 del 15 de mayo de 2018. Expediente 11001-02-03-000-2018-00972-00. Magistrado Ponente Doctor Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

información asociada a unos cambios generados en los diseños para la UF3, necesaria para que la última en mención desarrollara, realizara y entregara los estudios contratados; circunstancia que, como ya se dijo, imposibilitaba a las gestoras a demandar el incumplimiento contractual por no haber acatado los compromisos convencionales que le competían, específicamente, el de brindar la información requerida.

Ahora, la revisión del acta de reunión realizada el 31 de agosto y 1° de septiembre de 2015, y las comunicaciones cruzadas entre los extremos del litigio, -que se dejaron reseñadas en párrafos anteriores-, respaldan, a diferencia de lo expuesto por las impugnantes, que era necesaria la información faltante proveniente de las demandantes para que su contradictora cumpliera con la realización de los deberes que le correspondían.

Así lo refrendan el acta de la aludida reunión en la que se consignó: “...**EIA SEGUNDA CALZADA...**Capítulo 7: Hay un 30%. Falta el 70% que corresponde al 35% de la ingeniería y el 35% de Géminis. **Si la ingeniería entrega la información completa a Géminis, el capítulo se entregaría el 25 de septiembre ...**”-folios 376 a 380, cuaderno 1.-y la comunicación del 3 de septiembre de 2015, en la que la demandada le indica a su contraparte “...esa información deberá ser entregada para cumplir con los plazos estimados... que el cumplimiento de la entrega por parte del área de ingeniería ocasionaría reprocesos y atrasos tanto en la ANI como la ANLA y con la consecuencia de no aceptar los estudios en las condiciones que se presentan...” -folio 391, cuaderno 1-.

Por tanto, lo confutado conlleva a estimar que ningún reproche merece la Juez de primera instancia respecto a las apreciaciones probatorias efectuadas; y, de contera a que tampoco el desacuerdo sobre ese tópico tenga acogida.

6.8. Aunque no se infiere un reproche concreto frente a la sentencia con el argumento de las apelantes referente a que según providencia emitida el 5 de julio de 2019 por la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, para la “... *finalización del convenio no es presupuesto acreditar que el contratante-demandante satisfizo las obligaciones a su cargo, [por tanto] ... no podía privarse al accionante así hubiese desatendido las obligaciones a su cargo... de la posibilidad de terminar el contrato que su contraparte no quiso o no pudo cumplir..., lo cual es otra cosa distinta a lo pretendido en la demanda...*”.

Es imperioso acotar que las acciones de resolución del contrato previstas en el artículo 1546 del Código Civil y la de reclamación de perjuicios derivados de un incumplimiento, son dos figuras diferentes, al punto que la Alta Corporación, sobre el tópico ha precisado:

“...ha sido, doctrina constante de la Corte, dentro del ámbito de la preceptiva legal contenida en el artículo 1546 del Código Civil, la de que la indemnización de los daños derivada del incumplimiento constituye una prestación diferente y como tal puede exigirse, ya como pretensión accesorias, complementaria o consecencial de la resolución o del cumplimiento, bien como pretensión autónoma e independiente...”⁶.

Además, que en la providencia memorada, la Corte Suprema de Justicia solo modificó la postura en cuanto a que el contratante incumplido podía demandar la resolución del contrato, pero de ninguna forma que aquél estaba habilitado demandar el reconocimiento de perjuicios, a pesar de su desacato frente a las obligaciones que le atañen, como lo insinuaron en principio las

⁶ Corte Suprema de Justicia 31 de mayo de 2010. Sentencia de 31 de mayo de 2010. Expediente 25269-3103-001-2005-05178-01. Magistrado Ponente Doctor William Namén Vargas.

recurrentes. Puesto que la jurisprudencia memorada refirió:

“...De esos presupuestos se concluye que en la hipótesis que ocupa la atención de la Corte, se reitera, la insatisfacción de las obligaciones establecidas en un contrato bilateral por parte de los dos extremos de la convención, también es aplicable la resolución del contrato, sin perjuicio, claro está, de su cumplimiento forzado, según lo reclame una cualquiera de las partes.

...Esa visión, tanto del reducido marco de aplicación del artículo 1546 del Código Civil, como del régimen disciplinante del incumplimiento recíproco de las obligaciones sinalagmáticas, exige modificar el criterio actual de la Sala, conforme al cual, en la referida hipótesis fáctica, no hay lugar a la acción resolutoria del contrato...”⁷.

6.9. Tampoco tiene recepción la pretensión enfilada a declarar la validez de la terminación anticipada unilateral del contrato por incumplimiento de obligaciones, por cuanto si bien las cláusulas que confieren esa facultad son permitidas para finiquitar una convención ipso jure sin necesidad de declaración judicial ex ante, están reservadas a la parte cumplida o presta a la satisfacción de sus deberes negociales, exigencia que no tienen las accionantes, como se dijo en líneas anteriores. Sobre el tópico, la Sala de Casación Civil de la honorable Corte Suprema de Justicia, precisó:

“...Prima facie la terminación unilateral ..., está reservada estrictamente a la parte cumplida o presta a cumplir, pues repugna a claros dictados éticos que, la incumplida o renuente al cumplimiento, pretenda favorecerse con su propio incumplimiento. De igual manera, su ejercicio presupone un incumplimiento cierto, ostensible,

⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia 5 de julio de 2019. Expediente 11001-31-03-031-1991-05099-01. Magistrado Ponente Doctor Álvaro Fernando García Restrepo.

evidente e incontestable de las obligaciones individualizadas, no de otras, y de tal gravedad, magnitud, relevancia, significación o importancia, por cuanto no cualquier inobservancia de los deberes de conducta justifica la resolución. Tampoco esta facultad, y ninguna otra en general, podrá ejercerse en forma contraria a la buena fe o con abuso del derecho. Asimismo, la eficacia y el ejercicio de esta prerrogativa, es controlable por los jueces, sin excluir el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia para definir toda disputa, diferencia o controversia a propósito...”⁸.

Corolario, los argumentos esbozados por las recurrentes no son de recibo, por lo que inexorable deviene la confirmación de la sentencia confutada, con la consecuente condena en costas a cargo de aquéllas.

7. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**, en **SALA QUINTA CIVIL DE DECISIÓN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

7.1. CONFIRMAR la sentencia proferida el 11 de diciembre de 2019, por el Juzgado Veinticuatro Civil del Circuito de esta ciudad, de acuerdo a lo esbozado en los considerandos.

7.2. CONDENAR en costas de la instancia a la parte demandante. Liquidar en la forma prevista por el artículo 366 del Código General del Proceso.

⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de casación Civil. Sentencia 30 de agosto de 2011. Expediente 11001-3103-012-1999-01957-01. Magistrado Ponente Doctor William Namén Vargas.

7.3. DEVOLVER el expediente a la oficina de origen, previas las constancias del caso.

La Magistrada ponente señala como agencias en derecho la suma de \$ 2.500.000.00.

NOTIFÍQUESE,


CLARA INÉS MARQUEZ BULLA
Magistrada


ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada


NUBIA ESPERANZA SABOGAL VARÓN
Magistrada
SALVO VOTO

110013103034**201400522** 01
Clase de Juicio: Apelación de Sentencia -Ordinario
Accionante: INTURIA S.A.
Accionado: LIBERTY SEGUROS S.A.

**República de Colombia
Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

MAGISTRADA PONENTE: HILDA GONZÁLEZ NEIRA

Bogotá, D.C., tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Previo a disponer sobre la admisibilidad del recurso de apelación de la sentencia de primer grado emitida en el asunto de la referencia, **REQUIÉRESE** por la Secretaría de esta Sala, al **Juzgado 48 Civil del Circuito de esta ciudad**, a fin de que en el término máximo de tres (03) días siguientes a la comunicación de esta providencia, remita con destino a este despacho, las siguientes piezas procesales faltantes e incompletas del expediente remitido digitalmente, que se relacionan así:

1)- Los folios 555, 556 y 619 del Cuaderno 1A, y folios 963, 1008,1037,1038 del Cuaderno 1B, en la medida que no fueron objeto de incorporación en tales archivos digitales escaneados y remitidos para la alzada.

110013103034201400522 01
Clase de Juicio: Apelación de Sentencia -Ordinario
Accionante: INTURIA S.A.
Accionado: LIBERTY SEGUROS S.A.

2)- Copia legible del folio 942 del cuaderno 1B, toda vez que ésta se encuentra mal escaneada al estar doblado, y es inteligible en su lectura.

3)- Apórtese videograbaciones o archivos de video **completos** de la continuación de la Audiencia del art. 373 CGP, celebrada el 20 de enero de 2020 –fol. 938 C.1B-, en la medida que de los 7 archivos remitidos en la carpeta que corresponde a esa diligencia, con los consecutivos “00035”, “00036”, “00037”, “00038”, “00039”, “00040” y “00041”, no se aportó la que corresponde al inicio de la misma; en la medida que, el primer archivo de los antes relacionados, carece de la presentación de las partes, el juramento de los testigos y peritos, ni el comienzo del interrogatorio del perito Carlos Alberto Huertas Rodríguez; todo ello conforme al acta de esa fecha, vista a folio 940 C-1B.

Cúmplase,



HILDA GONZÁLEZ NEIRA

Magistrada

(34201400522 01)

Firmado Por:

HILDA GONZALEZ NEIRA

MAGISTRADO

110013103034201400522 01
Clase de Juicio: Apelación de Sentencia -Ordinario
Accionante: INTURIA S.A.
Accionado: LIBERTY SEGUROS S.A.

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 009 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA
CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**af45d3b8f143879a5aa7824cd13b0e5fcbbd408ec916f2e855547196f2
88722e**

Documento generado en 03/09/2020 12:55:15 p.m.